



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI- Nº 96

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 17 de abril de 1997

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 1997 SENADO

por la cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito, Industrial y Portuario de Barranquilla.

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. La ciudad de Barranquilla se organiza como Distrito Especial, Industrial y Portuario y goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución Política y la ley.

Artículo 2º. El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para los Distritos Especiales establece expresamente la Constitución Política, el Acto Legislativo número 01 de 1993, así como la presente ley y las leyes especiales y reglamentos que para su organización y funcionamiento se dicten.

Artículo 3º. El estatuto político, administrativo y fiscal que por esta ley se adopta, tiene por objeto dotar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de los instrumentos que le permitan cumplir las funciones y prestar eficientemente los servicios a su cargo; promover y garantizar el desarrollo armónico e integrado de su territorio y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Las disposiciones del presente estatuto prevalecen sobre las normas legales de carácter general vigentes para las demás entidades territoriales.

Artículo 4º. El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tendrá como misión definir, determinar y aplicar los mecanismos, instrumentos, disposiciones legales, acciones y proyectos concertados entre el sector público; el sector privado y la sociedad civil, que permitan la consolidación y conformación a un futuro inmediato, mediano y de largo plazo, de una ciudad que brinde a sus habitantes a través de acondicionamientos territoriales estratégicos y de una organización político-administrativa y física adecuadas, la accesibilidad a una calidad de vida sana que potencie sus capacidades humanas y productivas de carácter individual y colectivo, brinde oportunidades, garantice el mejoramiento urbano, facilite el desarrollo de actividades sociales y económicas, impulse una participación efectiva del ciudadano en la vida cotidiana y de proyección del Distrito y asegure una prospectiva articulada de la ciudad con su Area Metropolitana y su función y participación en el desarrollo regional y nacional.

Artículo 5º. Los límites del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, están determinados por la Ordenanza número 15 de 1961, expedida por la Asamblea Departamental del Atlántico, modificados por las áreas de suelos incorporadas en virtud de lo dispuesto por el Acto Legislativo número 1 de 1993. La delimitación geográfica detallada respecto de municipios circunvecinos, que deba efectuarse en razón de este Acto Legislativo, se realizará por las autoridades y de conformidad con el procedimiento establecido por las leyes vigentes sobre el particular.

TITULO II

RELACION DEL DISTRITO ESPECIAL CON EL DEPARTAMENTO

Artículo 6º. Las atribuciones que la Constitución y las leyes confieren a los departamentos, se entienden otorgadas al Distrito sin perjuicio de las prerrogativas políticas, fiscales y administrativas que el ordenamiento jurídico concede al Departamento del Atlántico.

Para los efectos previstos en el artículo 176 de la Constitución Política, se entenderá que el Distrito se constituye en una circunscripción territorial.

Dentro de la autonomía regional del Distrito de que trata la presente ley, las ordenanzas de la Asamblea del Atlántico y las resoluciones de la Gobernación de este departamento, no rigen en el territorio del Distrito Especial.

Habrà un censo electoral para el Distrito, sin que para la elección de gobernador y diputados a la Asamblea del Atlántico puedan participar los ciudadanos inscritos en el mismo.

Parágrafo. Las autoridades del Departamento del Atlántico, continuarán adelantando el recaudo, administración y fiscalización de las rentas departamentales que se causen en la jurisdicción del Distrito.

TITULO III

NORMAS ESPECIALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

Del Concejo

Artículo 7º. El Gobierno y la administración del Distrito Especial, estarán a cargo de:

1. El Concejo Distrital.
2. El Alcalde Mayor.
3. Las Juntas Administradoras locales.
4. Los Alcaldes y demás autoridades locales.
5. Las entidades que el Concejo, a iniciativa del Alcalde Mayor, cree y organice.

Son organismos de control y vigilancia, la Personería y la Contraloría. Con sujeción a las disposiciones de la ley y los acuerdos distritales y locales, la ciudadanía y la comunidad organizada cumplirán funciones administrativas en las condiciones fijadas en la presente ley y vigilarán y controlarán el ejercicio que otros hagan de ellas.

Artículo 8º. *El Concejo es la Corporación Administrativa del Distrito.* En materia administrativa sus atribuciones son de carácter normativo. También le corresponde vigilar y controlar la gestión que cumplan las autoridades distritales.

Artículo 9º. El Concejo se compondrá de veintidós miembros elegidos popularmente para períodos de tres (3) años, de la siguiente manera: un concejal por cada localidad, en circunscripción uninominal y el resto en circunscripción distrital, de acuerdo con las normas que rigen para los municipios. El número de concejales en todo caso no podrá exceder los límites fijados por el artículo 312 de la Constitución Nacional.

Salvo en las zonas rurales, en ningún caso una localidad podrá tener menos del 10% de la población total del Distrito.

Artículo 10. Teniendo en cuenta las áreas de interés, para el Distrito, el Concejo deberá crear las comisiones de ciencia y tecnología, educación, de industria y de puertos, acorde con los proyectos a debatir.

CAPITULO II

Del alcalde

Artículo 11. De conformidad con la Constitución, el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se denominará Alcalde Mayor.

El Alcalde Mayor es el jefe del Gobierno y de la administración distrital y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito y se le dará protocolariamente —en el territorio distrital— el tratamiento que corresponde a la primera autoridad de la jurisdicción en las mismas condiciones que al Alcalde Mayor del Distrito Capital.

Como primera autoridad de policía en la ciudad, el Alcalde Mayor dictará, de conformidad con la ley y el Código de Policía del Distrito, los reglamentos, impartirá las órdenes, adoptará las medidas y utilizará los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.

Artículo 12. La renuncia del Alcalde Mayor, se produce cuando manifiesta al Presidente de la República, en forma libre, escrita e inequívoca, su voluntad de hacer dejación definitiva del empleo.

Artículo 13. Sin perjuicio del poder preferente de carácter disciplinario por parte del Procurador General de la Nación de que trata el artículo 277 de la Constitución, el Presidente de la República, destituirá al Alcalde Mayor en los siguientes casos:

1. Cuando contra él se haya dictado sentencia condenatoria de carácter penal.
2. En los demás casos previstos por la Constitución y la ley.

Artículo 14. Tan pronto como quede ejecutoriada la providencia respectiva, el Presidente de la República dispondrá que cese en sus funciones el Alcalde declarado judicialmente en interdicción.

Artículo 15. Por motivos de salud debidamente certificados por el jefe médico de la entidad de previsión social a la que se encuentre afiliado el Alcalde Mayor, el Presidente de la República declarará la vacancia absoluta o temporal, según el caso y designará su reemplazo conforme a las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia y la establecida en el presente estatuto.

Artículo 16. El Presidente de la República, en el decreto de encargo, dispondrá que la nueva elección tenga lugar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de expedición del citado decreto. El Alcalde así elegido lo será para períodos de tres (3) años.

El Alcalde escogido conforme a las previsiones de este artículo, tomará posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la declaratoria de la elección o a la comunicación de su nombramiento, según el caso.

Artículo 17. Corresponde al Presidente de la República, conceder al Alcalde Mayor las vacaciones, licencias y permisos a que tiene derecho y al Alcalde mismo designar su reemplazo.

Artículo 18. El Presidente de la República, suspenderá al Alcalde Mayor cuando así lo soliciten el Procurador General de la Nación, un juez de la República o cualquier otra autoridad facultada para ello por la ley, y designará su reemplazo temporal conforme a las previsiones de esta ley.

Cuando la jurisdicción contencioso-administrativa suspenda provisionalmente la elección del Alcalde, el Presidente de la República declarará la vacancia temporal y designará la persona que deba reemplazar al titular. De igual manera, procederá en los casos de desaparición forzada o involuntaria del Alcalde.

Artículo 19. En todos los casos en que corresponda al Presidente de la República designar el reemplazo del Alcalde Mayor, deberá escoger a un ciudadano que pertenezca al mismo partido o movimiento político del titular.

CAPITULO III

El Contador Distrital

Artículo 20. Habrá un Contador Distrital, funcionario adscrito a la Alcaldía del Distrito,

quien llevará la contabilidad general del Distrito, y consolidará ésta con la de sus entidades descentralizadas. Corresponden al contador distrital las funciones de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, elaborar el balance general y determinar las normas contables que deben regir conforme a la ley.

CAPITULO IV

De la estructura de la administración del Distrito

Artículo 21. Corresponde al Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, crear, suprimir y fusionar secretarías, departamentos administrativos, establecimientos públicos y demás dependencias del Distrito, así como empresas industriales o comerciales y entes universitarios autónomos y asignarles sus funciones básicas. También le corresponde autorizar la constitución de sociedades de economía mixta en el Distrito.

El Alcalde Mayor, distribuirá los negocios y asuntos, según su naturaleza y afinidades, entre las secretarías, departamentos administrativos y las entidades descentralizadas, con el propósito de asegurar la vigencia de los principios de eficacia, economía y celeridad administrativas.

Con tal fin podrá suprimir, fusionar y reestructurar dependencias en las entidades de la administración central, de conformidad con los acuerdos respectivos, sin exceder el monto global fijado para los gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. Esta última atribución, en el caso de las entidades descentralizadas, la ejercerán sus respectivas juntas directivas.

El Alcalde Mayor podrá suprimir y fusionar entidades cuando resulte necesario para la ejecución de su programa de gobierno, o el plan de desarrollo, o si la empresa industrial y comercial del Estado ha ocasionado pérdidas al menos durante los dos últimos períodos fiscales.

En los mismos eventos, el Alcalde podrá vender la participación que el Distrito tenga en sociedades de economía mixta o en sociedades conformadas por entidades públicas.

Así mismo, las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Distrito, a iniciativa del Alcalde, podrán transformar la entidad, convertirla en sociedad por acciones y asociarse con otras entidades públicas o con particulares, mediante la venta parcial de dichas acciones o el aumento de capital.

En los casos previstos en los incisos anteriores, se deberá garantizar el derecho de preferencia previsto en el artículo 60 de la Constitución Política y se aplicarán en lo pertinente las disposiciones que desarrollen dicho derecho.

TITULO IV

DEMOCRATIZACION DEL GOBIERNO DEL DISTRITO

CAPITULO I

De las localidades

Artículo 22. La División territorial del distrito en localidades deberá garantizar:

1. Que la comunidad o comunidades que residan en él se organicen, expresen institucionalmente y contribuyan al mejoramiento de sus condiciones y calidad de vida.

2. Que a las comunidades se les pueda asignar el ejercicio de algunas funciones, la construcción de obras y la prestación de servicios cuando con ello se contribuya a la mejor prestación de dichos servicios, se promueva su mejoramiento y el progreso económico y social.

3. Que sirvan de marco para que en ellas se pueda descentralizar territorialmente y desconcentrar la prestación de los servicios y el ejercicio de las funciones a cargo de las autoridades distritales.

4. El adecuado desarrollo de las actividades económicas y sociales que se cumplan en cada una de ellas.

Artículo 23. Cada localidad estará sometida, en los términos establecidos por esta ley y los acuerdos distritales, a la autoridad del Alcalde Mayor. A las autoridades locales les compete la gestión de los asuntos propios de su territorio y a las distritales, garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del distrito.

Artículo 24. El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Para este fin, deberá tener en cuenta:

1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales.

2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades.

Salvo en las zonas rurales, en ningún caso una localidad, podrá tener menos del 10% de la población total del distrito.

Artículo 25. El Corregimiento de La Playa, continuará jurídica y electoralmente en el Municipio de Puerto Colombia.

CAPITULO II

Juntas administradoras

Artículo 26. Las juntas administradoras locales, se regirán en todos sus aspectos por lo dispuesto en los artículos 119 a 140 de la Ley 136 de 1994, sin perjuicio de lo señalado en el presente capítulo.

Artículo 27. Para la elección de juntas administradoras locales, se aplicará lo dispuesto por los artículos 119 y 121 de la Ley 136 de 1994, entendiéndose que cuando ésta se refiere a comunas y corregimientos, para los efectos de esta ley debe leerse localidades.

En las votaciones que se realicen para la elección de juntas administradoras sólo, podrán participar los ciudadanos que hagan parte del censo electoral que para cada localidad establezcan las autoridades competentes.

Artículo 28. Los miembros de las juntas administradoras locales del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, están sometidos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Ediles del Distrito Capital.

El cambio de domicilio de un miembro de una junta administradora local, será causal de pérdida de la investidura, declaradas mediante el mismo procedimiento señalado para los concejales por la Ley 136 de 1994.

Artículo 29. La organización y funcionamiento de las juntas administradoras locales, se regirá en lo compatible por las normas que regulan las juntas del Distrito Capital.

Artículo 30. Además de las funciones dispuestas por el artículo 131 de la Ley 136, y de conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del Alcalde Mayor, corresponde a las juntas administradoras:

1. Adoptar el plan de desarrollo local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social y de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad.

2. Vigilar y controlar, la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos.

3. Distribuir las partidas que anualmente se les asignen. De conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local. En ningún caso el valor de cada una de las apropiaciones podrá ser inferior al monto de cien (100) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio.

4. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.

5. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos naturales y del medio ambiente en la localidad.

6. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas.

7. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes, que la administración distrital destine a la localidad.

8. Ejercer las demás funciones que les asigne la Constitución, la ley, los acuerdos distritales y los decretos del Alcalde Mayor.

CAPITULO III

Alcaldes Locales

Artículo 31. Los Alcaldes Locales, serán nombrados por el Alcalde Mayor, de terna elaborada por la correspondiente Junta Administradora. Para la integración de la terna se empleará el sistema de cociente electoral. Su

elaboración tendrá lugar dentro de los ocho (8) días iniciales del primer período de sesiones de la respectiva junta.

El Alcalde podrá remover en cualquier tiempo a los alcaldes locales. En tal caso, la respectiva junta integrará nueva terna y la enviará al Alcalde Mayor para lo de su competencia.

Quienes integren las ternas, deberán reunir los requisitos y calidades exigidas para el desempeño del cargo.

No podrán ser designados alcaldes locales quienes estén comprometidos en cualquiera de las inhabilidades señaladas para los ediles. Los alcaldes locales tienen el carácter de funcionarios de la administración distrital y estarán sometidos al régimen dispuesto para ellos.

Las sesiones de la junta administradora local en la cual se elegirá la terna correspondiente, deberá convocarse con siete (7) días de anticipación. La sesión será pública y deberá desarrollarse en la sede habitual de sesiones de la junta.

Si la junta no cumpliera con el deber de elaboración de la terna dentro del término previsto en el inciso 1º del presente artículo, el Alcalde Mayor podrá designar libremente al alcalde local correspondiente.

Artículo 32. Las faltas absolutas y temporales de los alcaldes locales, serán llenadas por las personas que designe el Alcalde Mayor. En el primer caso, solicitará de la junta respectiva la elaboración de la terna correspondiente, para lo cual se aplicará el mismo procedimiento previsto en el artículo anterior.

Artículo 33. Los alcaldes locales, tendrán las funciones que les delegue el Alcalde Mayor.

El Alcalde Mayor, podrá delegar todas las funciones administrativas en el alcalde local, con excepción de las relacionadas con el Concejo, las de nombramiento y remoción de los empleados y la de ordenación del gasto.

CAPITULO IV

Participación de las localidades en el presupuesto de inversión del Distrito

Artículo 34. A partir de la vigencia fiscal de mil novecientos noventa y ocho (1998), no menos del diez por ciento (10%) del presupuesto de inversión de la administración central del Distrito se asignará a las localidades, teniendo en cuenta los índices que para el efecto establezca la entidad distrital de planeación, de acuerdo con las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas, el número de habitantes y la formulación de los planes de inversión locales.

Del cómputo, se podrá exceptuar las inversiones que se realicen por valorización y en macroproyectos de servicios públicos.

La asignación global que conforme a este artículo se haga en el presupuesto distrital para cada localidad, será distribuida por la corres-

pondiente junta administradora, de acuerdo con el respectivo plan de desarrollo y consultando las necesidades básicas insatisfechas y los criterios de la planeación participativa. Para tal efecto, deberá oír a las comunidades organizadas en audiencia pública.

Artículo 35. Las empresas de servicios públicos, podrán reconocer participaciones y beneficios a las localidades por razón de las acciones de las respectivas juntas administradoras y de los alcaldes locales que contribuyan a la disminución de pérdidas y fraudes.

Las normas que con base en disposición se dicten, podrán ser aplicables a las informaciones que suministren las autoridades de los municipios en los que las empresas del distrito presten los servicios a su cargo.

Artículo 36. Con cargo a los recursos asignados a las localidades no se sufragarán gastos de personal. Las funciones técnicas y administrativas necesarias para su normal operación serán cumplidas por los funcionarios de la administración distrital.

Artículo 37. La ejecución de las partidas distribuidas por las juntas, la harán las entidades distritales; preferencialmente deberán celebrarse contratos con las organizaciones cívicas, sociales y comunitarias que actúen en la respectiva localidad, de acuerdo con las normas que rijan la contratación para el distrito.

TITULO V

NORMAS ESPECIALES EN MATERIA PRESUPUESTAL Y CONTRACTUAL

Artículo 38. En la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de las entidades descentralizadas se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Presupuesto y en las normas de este estatuto.

Artículo 39. Los presupuestos de las empresas industriales y comerciales, serán aprobados por las respectivas juntas directivas y expedidos posteriormente por decreto del Gobierno Distrital, previo concepto favorable del Consejo de Política Económica y Fiscal del Distrito, las modificaciones de estos presupuestos tendrán el mismo trámite. Dichos presupuestos se adjuntarán como anexos al proyecto de presupuesto anual del Distrito para información del Concejo.

Si en razón de las disposiciones del presupuesto que se apruebe para el distrito fuere necesario modificar el de las empresas industriales y comerciales, las respectivas juntas directivas harán los ajustes que fueren del caso durante el mes de diciembre.

Corresponde al secretario de hacienda, autorizar previamente los aportes o transferencias de la administración central que se propongan en los presupuestos de las entidades descentralizadas.

Las utilidades de las empresas industriales y comerciales del Distrito, son propiedad del

mismo. El Consejo de Política Económica y Fiscal en cada vigencia determinará la cuantía de las utilidades que entrará a hacer parte de los recursos de capital del Presupuesto Distrital.

Artículo 40. En los presupuestos anuales del Distrito, sus localidades y entidades descentralizadas, se entienden incorporadas y otorgadas las autorizaciones necesarias a las autoridades distritales, para la celebración de los contratos que requiera la ejecución de dichos presupuestos.

Artículo 41. El Distrito y sus entidades descentralizadas, podrán celebrar contratos para la construcción de obras públicas y la extensión o ampliación de redes de servicios con contribuciones que deban pagar a la entidad contratante, conforme a las compensaciones económicas que se establezcan en el respectivo contrato.

El Distrito y sus entidades, sólo podrán celebrar los convenios aquí previstos en relación con obras de su competencia y que ellos mismos deban ejecutar. Cuando las circunstancias lo aconsejen el mismo convenio podrá ser suscrito por varias entidades distritales.

La inversión realizada por los contratistas, hasta la concurrencia de su monto total, según las estipulaciones del contrato, será compensada con el valor de las contribuciones y derechos que se deban cancelar a la entidad o entidades contratantes. Con tal fin, se convenirá la manera de realizar los respectivos cruces de cuentas.

La entidad contratante, fijará las especificaciones y características técnicas de la obra y establecerá la manera como se ejercerá la interventoría a que hubiere lugar.

Artículo 42. El establecimiento, determinación y cobro de tributos, gravámenes, impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones en el Distrito se regirán por las normas vigentes que sobre la materia rigen para el Distrito Capital.

En el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, serán hechos impositivos del impuesto de industria y comercio, el bodegaje y almacenamiento de materias primas, productos y bienes de cualquier naturaleza, al igual que la prestación de servicios portuarios y aeroportuarios, así como los de transporte de carga de mercancías o pasajeros, que tengan origen en el Distrito.

El Distrito Especial de Barranquilla, podrá organizar su catastro de forma autónoma, también podrá asociarse entre sí para los mismos efectos.

TITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA INVERSION Y AL FOMENTO DEL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL DISTRITO

Artículo 43. Los planes de desarrollo del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla, partirán de sus ventajas comparativas naturales para potenciar sus ventajas comparativas

dinámica, especialmente, a través de la inversión en capital humano, en infraestructura de servicios públicos, telecomunicaciones y en la infraestructura vial y portuaria.

Artículo 44. Créase el Consejo Nacional de Política Industrial, Portuaria y de Desarrollo Tecnológico para Barranquilla, como un órgano de carácter consultivo, con el propósito de fomentar el desarrollo de Barranquilla como ciudad Industrial y Portuaria y armonizar este desarrollo con las políticas nacionales. El consejo estará integrado así:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Transporte o su delegado.
3. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.
4. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
5. El Director de Colciencias o su delegado
6. El Alcalde Distrital de Barranquilla o su delegado.
7. El Director del Corpes de la Costa Atlántica o su delegado.
8. Un representante de la Andi o su delegado.
9. Un representante de la Acopi o su delegado.
10. Un representante de Fenalco o su delegado.

La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por el Director del Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

Artículo 45. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

1. Formular políticas para la industrialización y el desarrollo tecnológico de Barranquilla.

Formular políticas para el desarrollo de Barranquilla como ciudad portuaria.

2. Formular políticas para el desarrollo de las telecomunicaciones en el distrito.

3. Coordinar la elaboración y ejecución de los programas nacionales que se relacionen con el desarrollo industrial de Barranquilla.

4. Coordinar la elaboración y ejecución de los programas nacionales que guarden relación con el desarrollo de Barranquilla como ciudad portuaria.

5. Evaluar y aprobar los programas de transferencia de tecnología para el desarrollo Industrial y Portuario.

Artículo 46. Créase el centro para la promoción de la integración con Centroamérica y el Caribe, con sede en Barranquilla, adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual tendrá el carácter de Unidad Administrativa Especial, con patrimonio propio, personería jurídica con regímenes especiales en materia de contratación, administración de personal, salarios y prestaciones, y con autonomía presupuestal.

Artículo 47. El centro para la promoción de la integración con Centroamérica y el Caribe desarrollará las siguientes funciones:

- Asesorar al Ministro de Relaciones Exteriores en los asuntos relacionados con la integración económica y cultural con los países de Centroamérica y el Caribe.

1. Crear y mantener actualizado un centro de información sobre los países de Centroamérica y el Caribe, realizando los intercambios que sean pertinentes.

2. Prestar asistencia técnica a las entidades públicas y privadas interesadas en los asuntos de integración económica y cultural con los países de Centroamérica y el Caribe.

3. Gestar proyectos y elaborar estudios, directamente, o por intermedio de terceros, sobre aspectos económicos, sociales, culturales y políticos, de los países de Centroamérica y el Caribe.

4. Promover encuentros, foros, seminarios y demás eventos encaminados a la integración económica y cultural con los países de Centroamérica y el Caribe.

5. Promover la afluencia de la inversión centroamericana y del Caribe en el distrito.

Artículo 48. El Gobierno Nacional en cada vigencia presupuestal destinará partidas para fortalecer el desarrollo del transporte multimodal en el distrito, dando prioridad dentro de los planes de inversiones nacionales, a la construcción y mantenimiento de las vías terrestres, ferroviarias y fluviales, que se requieran, así como a las obras de infraestructura, mejoramiento y acondicionamiento de los puertos y aeropuertos del distrito.

Artículo 49. El Gobierno Nacional impulsará los proyectos de infraestructura vial tendientes a comunicar a Barranquilla con los diferentes centros de producción industrial y agroindustrial, regionales y nacionales.

Artículo 50. El Gobierno Nacional incluirá en el Presupuesto General de la Nación en cada vigencia, con destino a la Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena, los recursos suficientes para dar cumplimiento al artículo 70 de la Ley 161 de 1994.

Artículo 51. Créase el Fondo Distrital para el Desarrollo Industrial y Portuario, sin personería jurídica, adscrito al Instituto Tecnológico Distrital, con el objeto de atender los programas y actividades del instituto, así como los del Centro Tecnológico de Capacitación Portuaria.

Artículo 52. Estarán exentas de impuesto sobre la renta, demás impuestos complementarios y tasas nacionales, durante los cinco (5) primeros años gravables posteriores al de la vigencia de esta ley, las rentas provenientes de nuevas empresas y establecimientos industriales ubicados en el distrito y que ocupen de manera permanente más de cincuenta empleados oriundos del distrito, o que hayan residido en éste durante los últimos tres (3) años.

Durante los cinco años posteriores a la vigencia de la ley, la exención será del cincuenta por ciento (50%). El contribuyente

deberá acompañar certificación del Ministerio correspondiente a la actividad que desarrolla.

Las empresas preestablecidas en el distrito antes de la vigencia de la presente ley, y que durante los tres años siguientes a esta vigencia, aumenten su capital productivo en un treinta por ciento (30%) e incrementen en más de un cinco por ciento (5%) su tasa de empleo, recibirán el cincuenta por ciento (50%) de la exención estipulada en el primer inciso de este artículo.

Sin perjuicio de las funciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Cámara de Comercio del Distrito certificará para cada vigencia fiscal el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

Artículo 53. Para efectos de facilitar el desarrollo acorde con la propuesta del plan de renovación urbana del Distrito Central, cédase al Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla los predios de propiedad de la Nación para la realización de planes y proyectos de renovación urbana en el área limitada por el Sur con la Troncal del Caribe (acceso al Puente Pumarejo), por el Oeste con la calle 17, carrera 35, calle 45, carrera 38, calle 54, carrera 54, vía 40 hasta la calle 72 en el sentido norte y por el Este el río Magdalena, que integran los siguientes bienes raíces distinguidos con las referencias catastrales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC:

0102-0157-0019, 0102-0157-0022, 0102-0320-001, 0102-0288-0001, 0102-0157-0025, 0102-0157-0030, 0102-0157-0023, 0102-0157-0024, 0102-0157-0035, 0102-0157-0036, 0102-0157-0033, 0102-0157-0034, 0102-0157-0039, 0102-0157-0040, 0102-0157-0037, 0102-0157-0038, 0102-0157-0043, 0102-0157-0044, 0102, 0102-0157-0041, 0102-0157-0042, 0102-0157-0047, 0102-0157-0048, 0102-0157-0045, 0102-0157-0046, 0102-0157-0051, 0102-0157-0049, 0102-0157-0050.

Para los fines de este artículo, se entiende por planes o proyectos de renovación urbana todos aquellos dirigidos a poner fin a los procesos urbanos de deterioro físico y ambiental, recuperación del espacio público, descongestión del tráfico vehicular y peatonal, mediante la reubicación de asentamiento de vendedores estacionarios o ambulantes en locales aptos para el ejercicio de su actividad comercial en condiciones de formalidad legal y económica.

Artículo 54. La maquinaria y equipos de importación, con cinco (5) años máximo de vida útil, destinados al funcionamiento y aprovechamiento de las empresas y establecimiento de que trata el presente capítulo, podrán ingresar al país libres de cualquier tributo, durante los primeros (3) años de vigencia de la ley.

Para que la exención opere, los trámites de importación no podrán haberse iniciado con

anterioridad a la expedición de la presente ley y deberá expresarse en la licencia de importación correspondiente la destinación específica y los bienes amparados por ella.

Si los funcionarios a quienes el Ministerio de Hacienda y Crédito Público comisione para el efecto no encuentran los bienes así importados en las áreas previstas, o los encuentran en sitios diferentes podrán, imponer al importador sanciones equivalentes al trescientos por ciento (300%) de los impuestos que dejaron de percibirse y decomisar el bien, para cancelar con el producto de su venta, si fuere indispensable, parte de tal sanción.

Artículo 55. El Gobierno Nacional exonerará de aranceles la importación de equipos destinados a empresas que vayan a instalarse en el distrito y cuya producción al menos en un diez por ciento (10%) se dirija a la exportación. Así mismo para estas mismas empresas habrá una reducción del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a la renta por un período de diez (10) años.

Artículo 56. Durante el mismo período señalado en el artículo 49, el dos por ciento (2%) del valor del impuesto que por concepto de renta y complementarios deberán pagar las personas naturales o jurídicas en todo el territorio nacional, podrá conservarlo el contribuyente, siempre y cuando invierta inmediatamente dicho valor en una empresa, de las que trata el citado artículo 49.

Artículo 57. El Gobierno Nacional impulsará la competitividad de la mediana y gran empresa en el distrito, adoptando una política crediticia especial, para los inversionistas nacionales que coloquen sus capitales en Barranquilla.

Las empresas citadas en el inciso primero del artículo 49, que obtengan rendimientos productivos dos (2) años después de la inversión inicial de capital, contarán con regulaciones especiales por parte del Gobierno Nacional, para el pago de sus compromisos crediticios.

Artículo 58. El Gobierno Nacional y la autoridad distrital fomentarán acciones que permitan la inversión extranjera en el distrito y adoptarán políticas especiales dirigidas a la reducción de trámites y a estimular la inmigración de inversionistas.

Por otra parte, se estimularán las condiciones de llegada y estadía, y facilitará los trámites correspondientes a la inmigración de investigadores, científicos y técnicos extranjeros que se vinculen o vayan a vincularse con los procesos industriales, y portuarios del distrito.

Artículo 59. Las empresas de servicios públicos establecidas en el distrito, podrán establecer incentivos y estímulos para la localización de industrias en el distrito.

Artículo 60. La contraprestación por las concesiones portuarias en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla se dis-

tribuirá por partes iguales entre la Nación y el Distrito.

Los recursos del Distrito provenientes de la contraprestación, producto de las concesiones portuarias a que se refiere la Ley 1ª de 1991, serán invertidos preferentemente en la ejecución de proyectos de desarrollo en la zona portuaria.

El Gobierno Nacional incluirá en el Presupuesto General de la Nación, en cada vigencia, los recursos suficientes para dar cumplimiento al parágrafo 34 de la Ley 1ª de 1991.

Artículo 61. El Gobierno Nacional promoverá e incentivará el uso eficiente del cable submarino que llega al Distrito de Barranquilla para beneficio de todos sus habitantes y en especial para el mejor desarrollo industrial y portuario. Para la consecución de estos fines el Gobierno Nacional designará al distrito como zona franca de telecomunicaciones, exonerando el pago de todos los impuestos nacionales a las actividades de comunicación internacionales o a aquellas que provean servicios destinados a la exportación.

Artículo 62. Estarán exentas del IVA por diez años (10), aquellas empresas a instalarse en el distrito, que utilicen por lo menos un treinta por ciento (30%) de insumos locales destinados a la exportación.

Artículo 63. Las empresas de servicios públicos del distrito, establecerán incentivos y estímulos para la localización de industrias con las características señaladas en el artículo 48.

TITULO VII DE LAS COMPETENCIAS DEL DISTRITO

Artículo 64. El Distrito de que trata la presente ley será competente dentro de su perímetro, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida al Ministerio del Medio Ambiente. La autoridad que ejerza las competencias ambientales en el distrito se organizará de manera autónoma, tendrá un órgano de administración denominado Consejo Directivo, el cual estará conformado así:

1. El Alcalde Mayor del Distrito, quien lo presidirá.
2. Un representante del Presidente de la República.
3. Un representante del Ministerio del Medio Ambiente.
4. El Director del Departamento Administrativo de Planeación Distrital.
5. El Secretario de Gobierno Distrital
6. Dos representantes del sector privado.
7. Un representante de las Juntas Administradoras Locales.

- Un representante de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan domicilio en el área de la jurisdicción del Distrito y cuyo

objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables elegidos por ellas mismas.

El Alcalde Mayor reglamentará el procedimiento y forma de elección de los Miembros del Consejo.

El Director de la Entidad o dependencia a través de la cual el Distrito ejerza autoridad ambiental será de libre nombramiento y remoción del Alcalde Mayor, será su representante legal y tendrá las mismas facultades que los directores de las Corporaciones Autónomas Regionales.

El Distrito Especial ejercerá dentro de su jurisdicción, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente. Además de las licencias ambientales, permisos, concesiones, y autorizaciones que le corresponde otorgar para el ejercicio de las actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades distritales tendrán la responsabilidad de ejecutar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla asumirá ante las Corporaciones Autónomas Regionales respectivas, la obligación de transferir el recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

Las transferencias de las empresas generadoras de energía de que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 corresponden al distrito siempre que se encuentre ubicada la respectiva planta dentro de su jurisdicción.

Artículo 65. A través de la presente ley se reconoce al distrito como autoridad marítima y portuaria con jurisdicción en su propio territorio.

Artículo 66. El Distrito Especial de que trata esta ley la atribución para otorgar permisos y concesiones en relación con la ocupación temporal de las playas y terrenos de baja mar estará en cabeza del Alcalde Mayor, en su condición de Jefe de la Administración Distrital.

Artículo 67. Cédense al Distrito de Barranquilla los terrenos de propiedad de la Nación en la Isla La Loma para destinar su producto a la renovación del Distrito Central.

Artículo 68. El Gobierno Nacional y la autoridad distrital gestionarán con recursos y crédito externo la ejecución del proyecto de renovación urbana del Distrito Central de Barranquilla.

Artículo 69. El Distrito administrará los bienes de uso público de la nación que se encuentren en los territorios de su jurisdicción. A través de las autoridades ambientales y culturales el Distrito administrará los bienes inmuebles que conforman el patrimonio físico y cultural de la Nación que se encuentren en su territorio.

TITULO VIII DISPOSICIONES VARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 70. Las entidades descentralizadas, incluyendo las sociedades de economía mixta sujetas al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo. Para este efecto, la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Artículo 71. La concesión de licencias y rutas de transporte metropolitano que tengan a la ciudad como destino final o punto de partida deberá contar con el concepto previo y favorable de la autoridad distrital de tránsito y transporte.

Artículo 72. Fijase un cupo adicional de endeudamiento para el Distrito hasta por un valor igual a seis (6) veces el incremento de las rentas anuales que se generen por las normas fiscales de este estatuto, certificadas por el Departamento Nacional de Planeación.

La Nación, de acuerdo con las disposiciones vigentes, podrá garantizar las operaciones de crédito externo que se celebren conforme a este artículo siempre y cuando el Distrito, a título de contragarantía, pignore rentas a favor de la Nación. El monto anual, pignorado no podrá ser inferior al valor del servicio anual de la deuda garantizada.

Artículo 73. Para la aplicación del artículo 20 de la Ley 161 de 1994, en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se requerirá concepto previo y favorable del alcalde distrital.

Artículo 74. Las normas sobre composición y elección del Consejo y los requisitos para la división en localidades se aplicarán para las elecciones que se realizarán en el 2000. El Consejo deberá adoptar las disposiciones para adecuar la División del Territorio del Distrito a los términos de la presente ley a más tardar en junio de 1999. Si el Consejo no cumpliera con esta obligación el alcalde podrá por una sola vez, adoptar la división correspondiente.

Artículo 75. El área metropolitana de Barranquilla de conformidad con la Constitución y la ley podrá convertirse en Distrito. De acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 76. El Gobierno Nacional acordará con el Gobierno Distrital la definición y adopción de políticas especiales que persigan resolver la problemática, creada en el Distrito por los desplazados por la violencia y las inadecuadas condiciones socioeconómicas del sector rural.

Artículo 77. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a ...

Publíquese y cúmplase.

José Name Terán.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Congreso de Colombia a través del Acto Legislativo número 01 de 1993 otorgó a Barranquilla el carácter de Distrito Especial, Industrial y Portuario, con el objeto de aportar a la ciudad instrumentos adecuados para su consolidación económica, social y cultural.

El reconocimiento de las características especiales de la ciudad a través de este acto legislativo, demanda una reglamentación particular, que le entregue efectivamente las herramientas normativas que harán posible esta consolidación como la ciudad industrial y portuaria por excelencia y para beneficio del país y especialmente de la región.

Si bien la Constitución de 1991 reconoció la conformación de un territorio nacional diverso, pluricultural y multiétnico, el desarrollo de una coherente normativa que responda en forma específica a las diferentes características de cada una de nuestras respectivas regiones, ciudades y localidades está aún muy distante de lograrse. De todas formas la figura de los distritos surge para afirmar la potencialidad excepcional por sus condiciones especiales de ciertas ciudades en el país. Es así por tanto que siendo Barranquilla, uno de los cuatro distritos existentes en la nación, debe y es una exigencia nacional, que tal carácter obtenga efectivamente la optimización de sus potencialidades, convirtiéndolas en realidades socioeconómicas, culturales y administrativas concretas.

Barranquilla, acorde con estas exigencias nacionales, regionales y de su propia urbe debe establecer un ordenamiento y una infraestructura social y económica, que le permita convertirse en el polo industrial y portuario nacional, eje de los servicios económicos y sociales de la región y ciudad líder del proceso económico del país en su inserción dentro del sistema económico internacional.

Las nuevas tendencias nacionales que buscan consolidar la descentralización y avanzar en el proceso de ordenamiento territorial, deben encontrar en el desarrollo del régimen especial industrial y portuario de Barranquilla, un ejemplo claro que permita la articulación con su respectivo departamento, la región y la nación, a partir del desarrollo de su propia normativa, implementando un proceso de avan-

ce efectivo de sus potencialidades paralelo al de un impulso firme de sus conexiones y articulaciones económicas y sociales con el resto del país.

El carácter del distrito como entidad territorial, con autoridades propias, ejercicio de competencias que le correspondan; administración de recursos, establecimiento de tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y; participación en las rentas nacionales, señala el camino para definir un régimen especial claro que responda a las condiciones particulares que le otorgaron su carácter de distrito especial. De esta manera el Acto Legislativo 01 de 1993, le da a Barranquilla la facultad de tener un estatuto especial en materia fiscal, administrativa, económica y social.

El régimen especial perseguirá viabilizar sus normas convirtiéndolas en acciones, directrices, proyectos, y obras de desarrollo industrial y portuario, soportándose en la nueva cultura de la planificación que se viene gestando en la ciudad, el cada vez más abierto diálogo entre los sectores público, privado y comunitario que busca definir conjuntamente espacios comunes de desarrollo basados en compromisos unívocos y en las condiciones internacionales que obligan a la nación a repensar a Barranquilla para los procesos económicos globales que le permitan al país un posicionamiento dentro de Latinoamérica en el concierto internacional.

A partir de la internacionalización de la economía que pareciera aún no incidir positivamente en forma efectiva en la cotidianidad y progreso del Distrito, se espera y así lo demuestran los últimos actos de gobierno, que la ciudad cobre una nueva importancia y que la tan solicitada apertura que desde los años cincuenta exigían los dirigentes barranquilleros, pueda adelantarse con éxito.

Es necesario definir esta reglamentación especial, dando respuesta a los acondicionamientos territoriales, sociales y económicos que favorezcan e impulsen una perspectiva de progreso para la ciudad.

Se acerca el inicio de un nuevo siglo y todas las regiones y territorios del país deben en beneficio de éste y de su propia comunidad, determinar su papel y acondicionarse para cumplirlo a cabalidad, trascendiendo su propio quehacer para articularlo productiva y pacíficamente con los demás. Es la oportunidad de nuestros territorios por avanzar definiendo en forma planificada el destino esperado. Ya no es posible manifestar sólo la búsqueda de mejoramientos en la calidad de vida colectiva, sino el diseño y construcción de verdaderas oportunidades para establecer nuevas formas de vida, que permitan a cada ciudadano una vida digna que potencialice sus condiciones humanas propias.

La ciudad futura, de Barranquilla que sus habitantes están empeñados en conformar y consolidar, plantea potencializar su vocación

como ciudad cuatro veces puerto: fluvial, marítimo, aéreo y de telecomunicaciones; líder del desarrollo regional a partir de su liderazgo en el comercio y los servicios de salud, educación, profesionales y financieros. Liderazgo que debe impulsar desarrollos periféricos y estratégicos en diferentes partes de la Costa Caribe, ciudad que se posicione a nivel nacional dentro de los procesos de transporte multimodal, por sus características propias, su dinámica y sus condicionamientos actuales y para el futuro, ciudad industrial que pretende apoyar la industria existente pero sin dejar de construir una nueva industria, articulada con los instrumentos y factores que entregan los proyectos actuales y del futuro inmediato. Una ciudad de gestión administrativa desconcentrada y eficiente, una ciudad que asume que sus estrategias sociales y económicas requieren paralelamente estrategias territoriales e integrales contra la pobreza.

El carácter industrial de Barranquilla requiere de mecanismos físicos, fiscales, financieros, ambientales y económicos en general, así como del impulso efectivo para la localización de nuevas industrias, en renglones que permitan el posicionamiento competitivo de la ciudad a nivel nacional e internacional y armonicen su proceso con un mejoramiento efectivo de la calidad de vida distrital.

El carácter portuario fluvial y marítimo demanda una mejor articulación con las unidades productivas existentes, así como la creación del puerto de telecomunicaciones y su proyección de servicios internacionales.

Paralelamente la ciudad requiere para su efectivo progreso y ejercicio de su condición de distrito especial, una mejor distribución de los recursos, definiendo actuaciones públicas y privadas dirigidas a un solo propósito, la construcción de un equitativo desarrollo social, económico y de servicios al interior de la ciudad.

Su estrategia contra la pobreza que la ciudad viene estructurando, tiene como objetivo minimizar los procesos de segregación urbana y maximizar las oportunidades de acceso equitativo de la población a los servicios, infraestructuras y equipamientos urbanos a través de la localización adecuada de éstos, y de la armonización de los procesos productivos con las diferentes actividades, perfiles y condiciones de las comunas del Distrito.

Esta es la ciudad que los habitantes de Barranquilla y sus autoridades se encuentran construyendo para un futuro cercano, la ciudad que el país requiere para participar decisivamente en el mejoramiento posicional de Colombia en el sistema económico internacional.

José Name Terán.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de abril de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 212 de 1997 Senado, por la cual se dicta el régimen especial para el Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de abril de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NUMERO 213 DE 1997 SENADO

por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. *Objetivo de la ley.* Esta ley tiene por objeto contribuir a la ampliación y consolidación democrática de la actividad política.

Artículo 2º. *Principios.* Los principios fundamentales que inspiran la financiación de las campañas electorales son los siguientes:

a) *Igualdad de oportunidades:* todos los partidos, movimientos políticos, coaliciones, grupos de ciudadanos y candidatos gozan de igualdad de oportunidades y tendrán un trato idéntico por parte de las autoridades;

b) *Transparencia:* las autoridades y los particulares que intervienen en el proceso electoral actuarán con transparencia en la financiación y sus acciones serán conocidas y controladas por los ciudadanos.

Artículo 3º. *Campaña electoral.* Para todos los factores previstos en esta ley, se entiende

por campaña electoral toda actividad política orientada a obtener los votos necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

CAPITULO II

Financiación de las campañas electorales

Artículo 4º. *Derechos a la financiación estatal.* De acuerdo con la Constitución Política, tienen derecho a la financiación estatal de sus campañas los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. Los demás partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, se harán acreedores a este derecho siempre que obtengan el porcentaje de votación que señale la ley.

Artículo 5º. *Financiación estatal de las campañas electorales.* La financiación de las campañas electorales de los candidatos de los partidos, movimientos, agrupaciones independientes, y grupos significativos de ciudadanos, será asumida en su mayor parte por el Estado, directamente y por reposición de conformidad con las normas contenidas en la presente ley.

Artículo 6º. *Naturaleza de los aportes estatales.* Los aportes del Estado serán en especie y en dinero.

Son aportes estatales en especie el acceso a los medios de comunicación estatales, la franquicia postal y el servicio público de transporte para sufragantes el día de las elecciones.

Los aportes estatales en dinero serán otorgados mediante la reposición de gastos.

Artículo 7º. *Contribución de personas naturales.* Sólo las personas naturales podrán contribuir a las campañas electorales, según las siguientes prescripciones:

a) Prestando servicios personales gratuitos a título de voluntarios;

b) Aportando dinero hasta las cuantías que establezca el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 1º. Las contribuciones de las personas naturales no pueden exceder del cincuenta por ciento (50%) del monto de los gastos autorizados por el Consejo Nacional Electoral.

Cada contribución individual no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) de la suma autorizada por el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 2º. Las contribuciones en dinero de personas naturales a las campañas electorales, se harán a través del tesorero, quien informará de ese hecho al Registrador del Estado Civil. El funcionario llevará un registro de contribuyentes, donde incluirá el nombre, identidad, dirección y valor de la contribución, el registro se enviará al Consejo Nacional Electoral, a más tardar el día del cierre de campaña. El incumplimiento del Registrador será causal de mala conducta.

Artículo 8º. *Prohibiciones.* Quedan expresamente prohibidas las siguientes contribuciones a las campañas electorales:

a) Las de cualquier Estado o persona extranjera, exceptuando a las personas naturales extranjeras domiciliadas en el país, por lo menos durante los dos (2) años sucesivos anteriores a la elección;

b) Las personas jurídicas de cualquier naturaleza, con excepción de los partidos, movimientos políticos y organizaciones civiles con personería jurídica;

c) Las contribuciones en especie distintas al servicio voluntario quedan expresamente prohibidas, así como los préstamos gratuitos de bienes, los descuentos de precios o similares, los contratos manifiestamente favorables a los partidos, movimientos o candidatos.

Parágrafo 1º. Ningún servidor público podrá inducir o coaccionar a un particular o a otros servidores para que contribuya a la financiación de una campaña electoral.

Artículo 9º. *Límites de las campañas.* Las campañas electorales estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

1) Ningún candidato a cargo de elección popular podrá gastar en la campaña electoral suma que sobrepase el límite que fije el Consejo Nacional Electoral, para cada elección, en término mínimo de seis (6) meses de anticipación a la fecha de las elecciones.

Para fijar este monto máximo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta los factores particulares que inciden en tales costos en cada circunscripción.

2) Sólo se podrá otorgar un aval para elección unipersonal y un número de avales equivalente al 50% del total de las curules por proveer para cuerpos colegiados.

3) El término de duración de las campañas electorales será de noventa (90) días, antes de la fecha de la elección respectiva. Solamente durante ese período podrá hacerse publicidad política.

Cinco (5) días antes de la elección, se cerrará la campaña en sitios públicos, y sólo se podrán llevar a cabo reuniones de organización electoral en recintos cerrados.

Antes de la fecha de iniciación de campaña, sólo se permitirán reuniones en recintos cerrados.

Parágrafo 1º. El Consejo Nacional Electoral declarará abierta la campaña electoral.

Parágrafo 2º. La recolección de los fondos se hará durante el período de la campaña electoral.

La cuenta correspondiente será saldada un mes después de que el candidato haya rendido sus cuentas ante el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 10. *Financiación por reposición.* Una vez realizados los escrutinios, el Estado repondrá directamente a los candidatos el número de votos válidos y reponibles, en las cuantías señaladas en el artículo 13 de la Ley 130 de 1994.

Artículo 11. *Excepciones.* No tendrán derecho a la reposición los candidatos o listas de candidatos a corporaciones públicas que en una elección obtuvieren menos del cincuenta por ciento (50%) de los votos válidos depositados por las listas o candidato que hubiere alcanzado curul con el menor residuo. Tampoco tendrán derecho a la reposición los candidatos que en elecciones por mayoría simple o absoluta no alcancen al menos el cinco por ciento (5%) del total de los votos válidos depositados.

Artículo 12. *Pérdida de la reposición.* Se perderá el derecho a la reposición de gastos electorales en los siguientes casos:

- a) Cuando se sobrepase el límite máximo de gastos permitidos;
- b) Cuando no se presenten oportunamente en la forma prevista en la ley y los reglamentos del Consejo Nacional Electoral, las cuentas y el balance definitivo de la campaña;
- c) Cuando las cuentas y el balance definitivo de la campaña no correspondan a la realidad o exista prueba así sea sumaria de algún tipo de alternación en ellas;
- d) Cuando se hayan recibido contribuciones en contravención de lo dispuesto en la presente ley;
- e) Cuando se haya iniciado la campaña antes de la fecha permitida;
- f) Cuando no se acredite la existencia del sistema de auditoría interna al momento de presentar las cuentas de la campaña.

Artículo 13. *Aprobaciones presupuestales.* Las autoridades responsables están obligadas a girar al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas las partidas presupuestales necesarias, tendientes a satisfacer las obligaciones del Estado en materia de reposición de gastos electorales, a más tardar a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de las elecciones, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 14. *Límite al valor de reposición.* El valor de la reposición en ningún caso será superior a lo efectivamente gastado en la respectiva campaña.

Artículo 15. *Presentación de la cuentas.* El candidato y su tesorero están solidariamente obligados a presentar personalmente, o por medio de apoderado debidamente acreditado y dentro del término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de las fechas de las elecciones, ante el Fondo Nacional de Financiación de partidos y Campañas Electorales, un balance detallado de los ingresos y egresos de la campaña, debidamente soportado con sus anexos y autorizado por un contador público matriculado.

Artículo 16. *Libros de la campaña.* El Consejo Nacional Electoral determinará los libros que debe registrar y llevar toda la campaña electoral, de acuerdo a las disposiciones legales.

Los candidatos a la Presidencia de la República, al Senado y a la Cámara de Representantes registrarán los libros ante el Consejo Nacional Electoral. Los candidatos a gobernaciones y asambleas lo harán ante los delegados departamentales del Registrador Nacional, y los candidatos a alcaldes y concejos municipales ante los Registradores Municipales del Estado Civil.

Los libros de contabilidad reflejarán el movimiento del patrimonio de las campañas.

Parágrafo. Para efectos de este artículo, el Consejo Nacional Electoral, los delegados departamentales del Registrador Nacional y los Registradores Municipales del Estado Civil, además de registrar los libros de la campaña, deberán hacer la revisión de los informes financieros.

Artículo 17. *Pago de la reposición.* El Consejo Nacional Electoral ordenará el pago de la reposición de los gastos dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la fecha límite obligatoria para la presentación de las cuentas de la campaña.

Artículo 18. *Líneas especiales de crédito.* La Junta Directiva del Banco de la República ordenará a los bancos abrir líneas especiales de crédito, cuando menos tres (3) meses antes de las elecciones, con el fin de otorgar créditos a los candidatos, garantizados preferencialmente con la pignoración del derecho resultante de la reposición de gastos que haga el Estado de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. En caso de no efectuarse la reposición de los gastos electorales por parte del Estado en el término establecido en la presente ley, el Estado reconocerá el valor de los intereses moratorios de la totalidad del dinero a reponer y los bancos no podrán instaurar acción ejecutiva sino contra el Estado.

CAPITULO III

Del Tesorero

Artículo 19. *Designación.* Habrá un tesorero en toda campaña electoral, a cuyo cargo estará el manejo exclusivo del patrimonio de la misma.

El tesorero debe ser ciudadano en ejercicio y será designado por el candidato o por el primer aspirante de una lista a corporación popular y deberá ser inscrito en la oportunidad y con los requisitos que señale el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 20. *Responsabilidad.* El tesorero será responsable civil y administrativamente por la violación de esta ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La responsabilidad es personal, no obstante, si se comprobare que otras personas de la campaña actuaron en convivencia con alguno de aquéllos, también serán responsables.

Artículo 21. *Prohibiciones:*

- a) Ninguna persona podrá ser tesorero de más de una campaña;

Se entenderá que quienes integran una misma lista conforman una sola campaña;

- b) Ni el candidato ni el contador de la campaña podrán ejercer esta función;

- c) No podrán ser tesoreros quienes hayan sido condenados penalmente, salvo en el caso de condena por delitos políticos o culposos.

Artículo 22. *Obligaciones.* El tesorero tendrá las siguientes obligaciones:

- 1) Abrir cuenta única en entidad financiera, a través de la cual canalizará todas las operaciones financieras de la campaña relacionada con ingresos y egresos. La Superintendencia Bancaria establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia de los movimientos de dicha cuenta.

- 2) Ser el único ordenador del gasto a nombre de la correspondiente campaña.

- 3) No recibir contribuciones en contravención de las disposiciones legales.

CAPITULO IV

Patrimonio de la campaña

Artículo 23. El patrimonio de la campaña constituye el conjunto de bienes autónomos e independientes de los bienes del candidato, se administra a través de una cuenta única abierta en entidad financiera y estará formado por:

- a) Las contribuciones personales del candidato;
- b) Las contribuciones de los partidos, movimientos políticos y organizaciones civiles con personería jurídica;
- c) Las contribuciones de personas naturales;
- d) Las actividades promocionales de la respectiva campaña;
- e) Los créditos obtenidos de las entidades financieras legalmente autorizadas, con destino a la campaña.

Artículo 24. *Erogaciones de la Campaña.* Son erogaciones de la campaña:

- a) Los gastos en propagandas y publicidad permitidas y no asumidas por el Estado;
- b) El alquiler de los locales para la celebración de actos de campaña y de oficinas para el funcionamiento administrativo;
- c) Los gastos vinculados directamente a la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios públicos necesarios a la campaña;
- d) Las remuneraciones o gratificaciones al personal permanente u ocasional que presta su servicio a la campaña;
- e) Los gastos de transporte no asumidos por el Estado;
- f) Los intereses de créditos otorgados para la campaña electoral, causados hasta la fecha de entrega de la correspondiente reposición.

CAPITULO V

Del Fondo Nacional de Financiación

Artículo 25. *Naturaleza.* Los recursos para la financiación estatal de las campañas electorales provendrán del Fondo Nacional de

Financiación de partidos y Campañas Electorales, el cual es un organismo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente adscrito al Consejo Nacional Electoral y bajo su inmediata dirección.

Artículo 26. Administración. La administración del Fondo Electoral será ejercida por un director ejecutivo, de libre nombramiento y remoción por el Consejo Nacional Electoral, organismo que ejercerá las funciones de Junta Directiva.

Artículo 27. Funciones. Son funciones del Fondo Nacional de Financiación:

a) Distribuir y girar a los partidos, movimientos y candidatos las sumas que les corresponden para su financiación, de acuerdo con la ley y los reglamentos pertinentes;

b) Contratar, de acuerdo con las normas vigentes y bajo las pautas trazadas por el Consejo Nacional Electoral, una auditoría externa a los partidos, movimientos o candidatos que reciban aportes del Estado para financiar su sostenimiento o sus campañas electorales, así como para verificar la existencia, calidad y funcionamiento de los sistemas de auditoría interna que deben tener todos los partidos, movimientos y candidatos que reciban recursos públicos para financiar sus actividades.

Para tal efecto, podrá contratarse con firmas de auditoría particular.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica acreditarán la existencia del sistema de auditoría interna dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, so pena de perder la personería jurídica. Los candidatos lo harán al momento de presentar las cuentas de la campaña y de no hacerlo, perderán el derecho a la reposición;

c) Recibir, evaluar y confrontar con los reportes de la auditoría externa los informes financieros y las rendiciones de cuentas que deben presentar los candidatos;

d) Las demás que les señalen la ley y los estatutos.

Artículo 28. Patrimonio. El patrimonio del fondo estará constituido por las sumas que apropie el Estado para su propio funcionamiento, para la financiación de los partidos y movimientos políticos y para las campañas electorales, así como por las multas, cauciones y otros ingresos que se deriven de disposiciones legales.

CAPITULO VI De la publicidad

Artículo 29. Publicidad política en radio, televisión y prensa. El costo de la publicidad política en radio, televisión y prensa será a cargo del Estado. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales:

1. El Consejo Nacional Electoral adjudicará los espacios de radio y televisión entre los

partidos y movimientos políticos con personería jurídica y representación en el Congreso, en proporción directa al número de votos obtenidos por sus respectivos candidatos en las últimas elecciones para Senado y Cámara de Representantes.

Los partidos y movimientos políticos que obtengan personería jurídica en el lapso comprendido entre dos elecciones para Congreso tendrán derecho a un espacio igual al del menor tiempo adjudicado de acuerdo con las reglas anteriores.

2. La adjudicación de espacios en los medios radiales y televisivos regionales se hará en proporción directa al número de votos obtenidos por el respectivo partido o movimiento con personería jurídica para la correspondiente corporación, en las últimas elecciones para Asamblea y Concejo Municipal.

Para la aplicación de esta norma se tomará en cuenta el mismo criterio consagrado como medio de difusión regional, zonal y local en las leyes y reglamentos sobre la materia.

3. En los pliegos de licitación y en los contratos de concesión que celebre el Consejo Nacional de Televisión y el Ministerio de Comunicaciones se hará constar, en cláusula expresa, la obligación de ceder dichos espacios a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

4. La adjudicación de espacios publicitarios en la prensa escrita se hará en los medios con certificación oficial de circulación nacional, regional o departamental, de conformidad con la reglamentación que para cada elección expida el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta, para fines de equidad, la circulación certificada del medio y los votos válidos obtenidos en las correspondientes últimas elecciones por el respectivo partido o movimiento con personería jurídica.

5. La adjudicación de la publicidad a que se refiere este artículo será a los partidos y movimientos con personería jurídica.

Estos distribuirán, usarán y administrarán consultando los principios de transparencia, política, electorales y ningún candidato a corporaciones públicas podrá durante el período de las campañas electorales fijados por esta ley, hacer propaganda e intervenir a favor propio en cadenas nacionales de televisión, ésta sólo podrá hacerse por los directores de partidos, movimientos políticos con personería o por las personas que ellos deleguen y que no sean aspirantes a corporaciones, se exceptúan los candidatos a la Presidencia de la República.

6. Los candidatos debidamente inscritos a la Presidencia de la República, gobernaciones y alcaldías accederán a los espacios de publicidad en igualdad de condiciones. Los candidatos a la Presidencia de la República a los medios nacionales, regionales, zonales y locales; los candidatos a gobernaciones, a los

medios regionales, zonales y locales y los candidatos a las alcaldías a los medios locales.

7. Queda prohibida toda publicidad política pagada por particulares, en cualquier medio de comunicación.

8. Los medios de comunicación no pueden hacer contribuciones de ningún tipo a los partidos, movimientos y candidatos.

Parágrafo. Para la efectiva aplicación de esta norma, el Consejo Nacional Electoral queda facultado para reglamentar y establecer lo pertinente.

CAPITULO VII Del transporte

Artículo 30. Transporte. El Estado asumirá el costo y garantizará la eficaz prestación del servicio público de transporte para los electores el día de las elecciones, a través de reglamentación que expedirá el Consejo Nacional Electoral. El Alcalde será el responsable de la medida y el Registrador del Estado Civil el encargado de vigilarla.

Se prohíbe a los candidatos y particulares contratar vehículos de servicio público de cualquier índole para completar dicho servicio.

CAPITULO VIII Régimen sancionatorio

Artículo 31. Competencia. El Consejo Nacional Electoral podrá adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en esta ley y las que sean concordantes en materia electoral y, sancionar a los partidos, movimientos políticos, candidatos, medios de comunicación y en general a personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones vigentes en esta materia.

Las pruebas recaudadas y resultados de las investigaciones adelantadas por el Consejo Nacional Electoral tendrá el valor probatorio asignado por la ley, ante las autoridades competentes.

Artículo 32. Sanciones. Quienes infrinjan lo dispuesto en esta ley, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes, están sujetos a las siguientes sanciones, según la gravedad que de la falta aprecie el Consejo Nacional Electoral:

a) Multa de 100 a 1.000 salarios mínimos mensuales;

b) Pérdida del derecho a la reposición de gastos;

c) Suspensión de la personería jurídica por espacio de 1 a 36 meses;

d) Pérdida definitiva de la personería jurídica;

e) Revocatoria de la elección y cancelación de la credencial.

La investigación y el proceso pertinente se iniciará de oficio o a petición de cualquier ciudadano dentro de los seis (6) meses si-

guientes a la fecha de la declaratoria de elección.

Artículo 33. *Colaboración.* El Consejo Nacional Electoral requerirá, cuando lo considere conveniente para el desarrollo de sus investigaciones, la colaboración obligatoria de las autoridades y funcionarios públicos.

Así mismo cuando sea pertinente, podrá solicitar dictámenes técnicos a entidades oficiales o privadas. A las informaciones que en desarrollo de tales investigaciones se solicite a las autoridades públicas o privadas, no podrá oponerse reserva de ninguna clase.

Artículo 34. *Procedimiento.* En caso de infracción al régimen de financiación de campañas electorales, se observará el siguiente procedimiento administrativo:

a) *Iniciación de investigación:* Mediante resolución de apertura se iniciará la investigación. En caso de queja o querrela de partes, ésta debe ser ratificada en un término no mayor de cinco (5) días a partir de la citación. De no ser ratificada, se proferirá resolución inhibitoria. Al acusado se le comunicará dicha apertura por los medios legales;

b) *Prácticas de pruebas:* El funcionario investigador practicará las pruebas ordenadas, en un término máximo de diez (10) días;

c) *Formulación de cargos:* Si el acervo probatorio lo amerita, el funcionario investigador tendrá un término de tres (3) días para formular los cargos, los cuales se notificarán personalmente al acusado dentro de los dos días siguientes; de no comparecer a la notificación personal, ésta se surtirá por edicto, el cual será fijado por dos (2) días en el despacho de la respectiva registraduría o en la secretaría de la Delegación o del Consejo Nacional Electoral, según sea el caso. Si la prueba no amerita formular cargos, mediante resolución declarará infundada la queja;

d) *Recepción de descargos:* Notificado personalmente o al día siguiente de la desfijación del edicto, el acusado tiene un término de tres (3) días para presentar descargos y solicitar pruebas, las que se cumplirán en un término de cinco (5) días; si no se puede surtir la notificación, se designará un apoderado de oficio, a quienes se le notificarán los cargos, los cuales deberá contestar en un término de tres (3) días;

e) *Fallo:* Vencido el término probatorio, los registradores especiales o el registrador municipal según el caso, remitirán el proceso en un término máximo de tres (3) días a los delegados departamentales, quienes deberán decidir dentro de los cinco (5) días siguientes, providencia que se notificará personalmente dentro de los dos (2) días siguientes; en caso de que ésta no se pueda realizar, se surtirá por edicto que permanecerá fijado por dos (2) días en la secretaría.

Artículo 35. Competencia para investigar y decidir. La competencia para investigar y

decidir los procesos sobre infracción al Régimen de Financiación de Campañas Electorales, será la siguiente:

1. Los Registradores Municipales y Especiales de fuera de capital del departamento, instruirán las acusaciones que se presenten contra alcaldes, concejales municipales y miembros de Juntas Administradoras Locales.

2. Los Registradores Especiales de Capital de Departamento instruirán las acusaciones que se presenten contra concejales municipales y miembros de Juntas Administradoras Locales.

3. Los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil fallarán los procesos de que tratan los dos numerales anteriores. También instruirán y fallarán las acusaciones contra diputados a la asamblea departamental.

4. Los Registradores Distritales de Santa Fe de Bogotá instruirán y fallarán las acusaciones que se presenten contra concejales y miembros de Juntas Administradoras Locales del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

5. El Consejo Nacional Electoral instruirá y fallará las acusaciones contra el Presidente y vicepresidente de la República, Alcalde Mayor del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, Gobernadores de departamento, Senadores de la República, Representantes a la Cámara y alcaldes de capital de departamento. También fallará las acusaciones respecto de las cuales, los delegados departamentales o registradores distritales no se hayan puesto de acuerdo en la decisión o cuando se interponga el recurso de apelación; en estos casos el fallo se proferirá en un término de cinco (5) días y se notificará en la misma forma que deben hacerlo los delegados o Registradores Distritales.

En contra de las decisiones adoptadas, proceden los recursos de la vía gubernativa.

Artículo 36. *Demanda contenciosa.* Cualquiera persona, dentro del período para que fue elegido el servidor público y vencido el término de que trata el artículo 33 podrá demandar ante la autoridad jurisdiccional competente la nulidad de la elección y cancelación de credencial, por violación del régimen de financiación de campañas electorales.

CAPITULO IX

Régimen penal

Artículo 37. El candidato o mandatario financiero que reciba contribuciones de personas condenadas judicialmente por delitos de narcotráfico o de enriquecimiento ilícito en perjuicio del tesoro público, o con grave deterioro de la moral social, incurrirá en pena de prisión de dos (2) a seis (6) años.

Artículo 38. Quien esté condenado por delitos de narcotráfico o de enriquecimiento ilícito en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social y realice contribuciones por sí o por interpuesta perso-

na a cualquier campaña electoral, incurrirá en pena de prisión de dos (2) a seis (6) años.

Artículo 39. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Yolima Espinosa Vera,

Representante a la Cámara

Jurisdicción del Valle del Cauca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Debemos impulsar la transformación del sistema político en Colombia y recuperar la legitimidad y la credibilidad de sus instituciones, abriendo las puertas a un debate integral en búsqueda de partidos y movimientos políticos más activos, más abiertos, más éticos y más comprometidos con sus electores: Una reforma que propenda por la democratización interna de los partidos, a través de sistemas de consulta popular, convenciones abiertas, revocatoria interna de los mandatos; una reforma frente a la financiación estatal de los partidos y campañas políticas que contenga controles de ingreso, rendición de cuentas, publicidad, acceso democrático a los medios de comunicación, limitación en el tiempo de las campañas; una reforma que propenda hacia la moralización política y que abarque la regulación de códigos de ética, de controles sociales, jueces morales, compromisos públicos de mandato, etc.

Como podemos observar, es una vasta gama de problemas los que debemos abordar mediante normas de diferente naturaleza: actos legislativo, leyes estatutarias y leyes ordinarias.

Por ello, lo ideal es la consecución de un consenso legislativo para colocar, al tiempo, todos estos temas en el tapete de la discusión parlamentaria; lamentablemente, lo coyuntural ha desplazado en la actividad legislativa materias relevantes tendientes a subsanar las serias deficiencias del sistema político colombiano. Deficiencias que han desembocado en la crisis permanente de naturaleza institucional y moral, dificultando el desarrollo democrático del país.

Comprometida con el sistema democrático y participativo de nuestra Constitución Nacional, he abordado diferentes proyectos de ley. Presenté a consideración del Congreso el estatuto de la oposición y la participación democrática de las organizaciones civiles; así mismo, elaboré las ponencias reglamentarias dentro del trámite respectivo en la Cámara de Representantes del proyecto de ley "Mecanismos de participación ciudadana" (hoy Ley 134 de 1994).

De esta manera quiero significar, que mi preocupación general no se encuentra recogida en el presente proyecto de ley, éste es sólo un ingrediente en la construcción de un sistema de partidos que relegitime los partidos políticos colombianos y los saque de la crisis.

Consciente, entonces, de la realidad política colombiana, y de que la financiación de las

campañas electorales es sólo un avance hacia la transparencia del proceso electoral, presento este proyecto de ley, por cuanto la Ley 130 de 1994, a pesar de sus buenos propósitos y de representar un esfuerzo importante en su momento, no constituye hoy el instrumento más idóneo para el control del papel del dinero en la política.

La opinión pública tiene la generalizada convicción de que las formas que pretenden controlar los abusos del poder económico y del dinero en la política y en las campañas electorales, han sido por demás inoperantes que por falta de precisión y severidad, así como de una rigurosa interpretación jurídica en su aplicación, son portadores de gran responsabilidad en la pérdida de la legitimidad, en el origen y en el ejercicio del poder y de la autoridad, concordantes con la lamentable crisis de credibilidad en la clase política.

1. La política electoral frente a la financiación

El doctor Jaime Calderón Bruges ha manifestado al respecto: "En Colombia, se ha convertido en un problema de mercado la actividad política, por la excesiva incidencia del dinero. La desmesura de los costos es cuestión absurda. Normalmente, una valla puede costar para un aviso comercial \$500.000, pero en época de campaña electoral le cobran al candidato \$5.000.000 porque el mercado electoral ha perdido toda racionalidad, precisamente por la excesiva influencia de la presencia del dinero. Y ese exceso es perverso, cualquiera que sea su origen. La viabilidad de una candidatura se mide por la capacidad de convocar, de aglutinar ingentes cantidades de recursos económicos; en la escala de la jerarquía de valores, aquellos de connotación ética, humana y espiritual, han sido completamente relegados frente a los de connotación económica".

La relación dinero-política representa en las circunstancias actuales, una cohabitación malsana y perversa, cualquiera que sea el origen de ese dinero, pues ella contribuye a deslegitimar el poder político, agravado ello por el cuestionamiento moral que significa la presunta infiltración de financiación procedente de la criminalidad organizada.

Dentro de esa perspectiva y cualquiera que sea el grado de veracidad de la sospecha, es urgente que los partidos y movimientos políticos concurren a darse un estatuto que moralmente represente una autoexigencia de transparencia en la búsqueda de sus fuentes de financiación, pues es ese el único camino que puede conducir al fortalecimiento del proceso democrático y de su propia legitimidad ante el pueblo.

2. Génesis del proyecto

El Consejo Nacional Electoral lanzó la idea de crear a su alrededor una gran comisión que se encargara de elaborar un primer proyecto de

ley en la materia. Más tarde, el Gobierno integró la Comisión de Reforma con una estructura diversa y con un programa de trabajo más amplio. Observemos:

2.1 El Consejo Nacional Electoral trabajó en el campo específico de la financiación de las campañas electorales y el fruto de su trabajo es el Proyecto 47 de 1995.

Observemos los aspectos más relevantes del proyecto del C.N.E., los cuales he acogido en el proyecto, que ahora someto a consideración.

• **El proyecto tiene por objetivo, lograr un mayor grado de transparencia en la construcción del poder político en nuestro país.**

El busca ampliar y profundizar la democratización de la actividad política, al garantizarle a los partidos, movimientos y candidatos, igualdad de oportunidades en su labor proselitista y la absoluta transparencia en el origen de sus fuentes de financiación.

• **No a la financiación estatal completa.**

Dentro de la anarquía que caracteriza actualmente la vida partidista, el proyecto de financiación completa se vuelve impracticable. Con 32 partidos y movimientos políticos con personería jurídica, número este que tiende a crecer aceleradamente, además de los candidatos independientes y grupos significativos de ciudadanos que participan en política, la financiación total resultaría demasiado compleja de administrar.

• **Sí a la financiación mixta.**

El Consejo Nacional Electoral se ha orientado en el sentido de la financiación mixta de las campañas, pero con un régimen estricto de regulación en lo que se refiere a la participación del sector privado.

• **Límite a contribuciones de personas naturales.**

Limitar las contribuciones de personas naturales a las campañas, tanto en su monto global como individual, con el propósito de democratizar las fuentes de su financiación.

El mayor número posible de ciudadanos debe participar en sus contribuciones a las arcas de la campaña del candidato de sus preferencias, y de esa manera, en el costo de la política. Así, sin las flamantes donaciones de los grupos económicos y con pequeñas contribuciones de las personas naturales, queda garantizada una amplia democratización de las fuentes financieras de las campañas y un elevado grado de transparencia en el origen de los recursos.

• **La propaganda política a cargo del Estado.**

La propaganda política constituye una de las principales fuentes de despilfarro económico y del consecuente encarecimiento de la actividad política en época electoral. Su reglamentación y limitación, así como la asunción de sus costos por el Estado, permiten asegurar unas condiciones equitativas de lucha a los actores de la vida política y un

descenso vertical del costo de sus campañas. Es así como el proyecto del Consejo Electoral prevé la financiación estatal de la propaganda en televisión, radio y prensa, así como también, del servicio de transporte en el día de las elecciones.

Consecuencia de lo anterior es la prohibición, en los mencionados aspectos, de la propaganda política costead directamente por el candidato. Se espera, de esa manera, hacer innecesaria la presencia de grandes sumas de dinero para el adelantamiento de las campañas electorales.

Prohibición de los aportes en especie.

Se ha observado que, a través de este mecanismo, pueden burlar los límites financieros y puede constituir, además, fuente de corruptelas electorales. Se exceptúa naturalmente de esta prohibición, la actividad de voluntarios de campaña.

2.2 Comisión del Gobierno

Con motivo del Seminario Internacional de Gobernabilidad en Latinoamérica celebrado en Cartagena de Indias, el Presidente Samper convocó una comisión para la reforma de los partidos políticos. El objetivo de la comisión era hacer un diagnóstico de la situación de los partidos políticos en Colombia y elaborar propuestas de reforma constitucional y legal idóneas, para solucionar las problemáticas recurrentes del sistema político colombiano.

Para este efecto, el gobierno expidió los Decretos 76 y 842 de 1995:

Decreto 842 de 1996 "por el cual se aclara y adiciona el Decreto 763 del 9 de mayo de 1995":

Mediante el cual se crea la comisión para el estudio de la reforma de los partidos políticos, y entre sus funciones fueron asignados:

– Realizar un diagnóstico sobre la situación de los partidos políticos en Colombia y recomendar las reformas que deben introducirse.

– Proponer las modificaciones tendientes a lograr la modernización de los partidos políticos.

– Identificar las áreas en las cuales se deben realizar acciones tendientes a la democratización de los partidos políticos.

– Sugerir reformas que privilegien la transparencia en la financiación, tanto de las campañas como de los partidos políticos.

– Recomendar las acciones que se deben adelantar para garantizar un control ético al interior de los partidos..., etc.

Esta comisión estuvo conformada por altos directivos de los partidos políticos y de las universidades, reconocidos miembros del mundo sindical y gremial, periodistas y académicos de renombre nacional, y contó con la asesoría de profesores de las universidades: Javeriana, Nacional y los Andes, para procesar la información. Dentro de las recomenda-

ciones hechas en el documento final, por la Comisión para el Estudio de la Reforma de los partidos políticos, encontramos el tema de la democratización interna de los partidos.

La Comisión considera imprescindible avocar el tema de la democratización y el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos, de darle viabilidad a la práctica de la democracia en las estructuras internas y en la escogencia de los candidatos a cargo de la elección popular.

Como han anotado algunos de los comisionados, los partidos políticos atraviesan por una profunda crisis de organización, de legitimidad, de representatividad, lo cual los obliga a adelantar un proceso de reflexión que les permita recuperar su liderazgo dentro de un nuevo escenario político, en el que los ciudadanos exigen más y esperan mayor participación en las decisiones que los afectan, en el que los individuos se agregan alrededor de organizaciones que representen, de manera directa, sus intereses; en fin, en el que no basta el legado histórico de las colectividades políticas, sino la identidad con las expectativas ciudadanas.

La Comisión concluye que la cristalización de estos objetivos debe hacerse mediante la modificación del inciso 2º del artículo 108, de la Constitución Nacional.

Financiación de las campañas

Frente a la financiación de las campañas presento la totalidad de las recomendaciones que la comisión hizo al gobierno. La mayoría de éstas no fueron acogidas en la presente iniciativa; sin embargo, considero de gran importancia citarlas con el fin de prevenirnos de elementos frente al estudio de este proyecto.

– Con base en un estudio sobre el correspondiente impacto fiscal, se creará un fondo para anticipar el pago de los gastos de las campañas electorales.

– Las campañas presidenciales serán financiadas completamente por el Estado.

– En caso de ser necesario el aporte privado para las otras campañas, éste deberá ser limitado en sus montos y en todo caso se hará por personas naturales.

– Todos los ciudadanos, sin excepción, podrán hacer contribuciones únicamente a las tesorerías de los partidos políticos o movimientos, señalando en la declaración de renta el beneficiario. Lo propio podrán hacer los ciudadanos que no declaren renta. Esta donación no podrá sobrepasar anualmente, el valor de veinte (20 salarios mínimos).

– Ningún funcionario público ni quienes desempeñen cargos de representatividad política, podrán inducir o coaccionar a otros funcionarios públicos, para que contribuyan a los partidos, movimientos o candidatos.

– Mecanismos internos de los partidos y mecanismos externos (Veeduría del Tesoro) vigilarán y harán cumplir estos límites.

– Para reducir los costos de las campañas se prohibirá la publicidad pagada en televisión. En compensación, se otorgarán espacios gratuitos de televisión y en la radiodifusión.

– Las campañas no tendrán una duración mayor de tres (3) meses.

– Los medios de comunicación no podrán hacer contribuciones ni en dinero ni en especie a los partidos, movimientos, coaliciones y candidatos.

– La Comisión Nacional de Televisión garantizará y vigilará el equilibrio informativo para todos los candidatos.

– El fondo para anticipar el pago de los gastos a partidos, movimientos o coaliciones, se distribuirá de manera equitativa entre quienes presenten candidatos a las respectivas elecciones. La ley establecerá los criterios.

– El dinero estatal se entregará a las tesorerías de los partidos, movimientos o coaliciones.

– En todo caso, los partidos, movimientos o coaliciones deberán presentar fianzas sobre los fondos anticipados.

– La financiación anticipada de las elecciones regionales y locales se hará a través de las direcciones nacionales de los partidos, pero éstos deberán repartir el dinero a los directores regionales y locales en forma proporcional a los votos obtenidos en las elecciones inmediatamente anteriores.

– De igual manera, del dinero asignado para el funcionamiento de los partidos y movimientos, se dedicará una parte proporcional para la marcha ordinaria de los partidos y movimientos en los departamentos y municipios, exceptuando un porcentaje que podrá retener la dirección nacional central de partido o movimiento para sus actividades.

– Se propone mantener el sistema existente para efectos de reembolso y para hacer efectivas las fianzas sobre los fondos anticipados.

– Habrá incentivos adicionales que serán contemplados en la ley en beneficio de los partidos, movimientos y grupos de ciudadanos, que hayan logrado la elección de mujeres, negros o indígenas en las corporaciones públicas.

– Debe considerarse un severo sistema de sanciones para los candidatos, personas e instituciones que violen el régimen de financiamiento, los montos establecidos como máximos aportes al funcionamiento de los partidos o las reglas del juego definidas para las campañas electorales.

Teniendo en cuenta las recomendaciones hechas por la Comisión del gobierno, el Ministerio del Interior presenta el proyecto de ley estatutaria 118 de 1995.

2.3 Me permito presentar algunos de los temas del Proyecto 118 de 1995 y las razones para no haberlos acogido dentro de mi iniciativa legislativa

– Frente a la financiación pública y exclusiva para las elecciones presidenciales y mixta para las demás.

Esta disposición, en mi concepto, es inconstitucional al romper el principio de igualdad que establece el artículo 13 de la Constitución Política al garantizar a todas las personas la misma protección y trato de las autoridades y la protección de sus derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación, por lo que el Estado debe colocar en igualdad de condiciones a todas las opciones políticas.

La División de Estudios de gobierno y Asuntos Internos del Departamento Nacional de Planeación realizó un estudio sobre el impacto político y económico, y en éste, frente a la financiación de las candidaturas presidenciales manifestó:

¿Cuáles son las razones que llevan a proponer la financiación total de las campañas para Presidente? ¿No sería más lógico que se financiaran totalmente las elecciones locales, ya que es en éstas donde hay una relación más cercana entre el candidato y el elector?

Con la financiación estatal total de las campañas presidenciales, se generará una gran cantidad de precandidaturas presidenciales, por la oportunidad de competir con igualdad de condiciones y con recursos asegurados. Desde luego, no todas las precandidaturas serían proyectos políticos viables electoralmente.

La única limitante, de acuerdo con el proyecto, sería la posibilidad de cada candidato de poder constituir una póliza con una compañía de seguros. La compañía, dado el riesgo electoral y financiero, concedería la respectiva póliza tan sólo a aquellos precandidatos que tuvieran mínimo el 5% de respaldo electoral en las encuestas de opinión contratadas o avaladas por las empresas aseguradoras (de acuerdo con la Ley 130 de 1994). En últimas, sería el oligopolio de las aseguradoras quien definiría, en última instancia, quiénes pueden y quiénes no pueden ser los candidatos a la Presidencia, convirtiendo la selección de candidatos dentro de este sistema en una verdadera aberración democrática. De todas formas, el Estado no podría obligar a las aseguradoras a expedir pólizas y a asumir el riesgo financiero que de ellas se deriva, sin una contraprestación que no existe dentro del proyecto de ley.

– Frente a los aportes de los servidores públicos:

Esta disposición es inconstitucional. Observemos:

“A los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral de control, les está prohibido tomar parte en las actividades

de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. Los empleados no contemplados en esta prohibición, podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley" (artículo 127 C. P.).

Igualmente, el artículo 110 consagra que "Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura" (artículo 110 C. P.).

– Frente a los estímulos.

En mi concepto, este artículo no debe hacer parte del proyecto de ley sobre financiación de campañas políticas, pues establece criterios acerca de la financiación de los partidos y no de las campañas, que es un tema diferente.

Por demás, resulta altamente inconveniente en este proyecto de ley, la creación de este estímulo para los negros e indígenas, por cuanto ya tienen las circunscripciones especiales.

Con ello, se estimula que los partidos negros e indígenas adquieran una mayor fortaleza y organización en su interior. Pero también que los demás partidos (los tradicionales) les hagan competencia al postular candidatos de estas minorías en su seno. Si por la vía de la financiación adicional es posible lograr que una porción cada vez mayor de Congresistas, diputados y concejales pertenezca a estas minorías, también es cierto que esta política puede llevar a fraccionar el movimiento étnico al dividirlos en colectividades distintas, restándole con ello su fuerza y su representatividad.

El avance que se puede generar por el estímulo financiero a los partidos que avalan a una sola lista, contenido en el proyecto de ley del gobierno, es significativo. Sin embargo, es necesario reflexionar sobre el impacto que se lograría con esta medida sobre la racionalidad electoral de la ley del residuo, que se impone dentro de un sistema proporcional como el nuestro.

Por un lado, este punto del artículo tiende a afectar más a los partidos grandes, que por serlo no estarían tan dispuestos a sacrificar curules a cambio de una financiación adicional que no es significativa frente a aquella que ya reciben, en cuyo caso, el efecto de la medida sería nulo. Adicionalmente, este artículo iría en contravía del artículo 12, numeral b), de la Ley 130, que estimula la financiación de los movimientos y partidos en función al número de curules, las cuales se perderían en un esquema de listas únicas por no acatar la ley del residuo (que se conoce en el partido liberal como "operación avispa").

3. Tendencia universal sobre el financiamiento estatal

Entre los análisis y conceptos frente a esta temática, encontramos la publicación hecha por la Fundación Friedrich Naumann en su revista Perfiles Liberales (Publicación liberal de publicación bimestral para la consolidación de la democracia. Año 5, número 26, 6ª edición, 1991), el cual presenta un extracto del texto "Modelos de partido político y su financiamiento", elaborado por Enrique Zuleta Puceiro y otros, sobre los problemas de financiamiento de la actividad política en el orden nacional argentino y en el internacional.

El comentario allí consignado adquiere total vigencia entre nosotros, teniendo en cuenta las evidentes debilidades del esquema normativo e institucional frente a la financiación de campañas, en las pasadas elecciones.

Por esta razón, me permito citar un aparte de este documento.

...El problema de los modelos de partido político y de los financiamientos privado y público de la actividad política tiende a convertirse en uno de los ejes fundamentales de la discusión actual en torno a la función de los partidos políticos en una sociedad democrática. A impulsos sobre todo de movimientos de política legislativa tendientes a regular ámbitos hasta no hace mucho prácticamente exentos de control público, el debate en torno a la cuestión trasciende ya ampliamente el nivel puramente doctrinal para referirse a alternativas concretas de reformas.

El debate generado pone en juego argumentos de mayor alcance, referidos a la naturaleza misma de la democracia, los partidos y la acción política. La democracia —se sostiene desde una de las posiciones en pugna— supone la igualdad de oportunidades entre los actores de la competencia electoral, transparencia en cuanto a los intereses que se representa, independencia personal de quienes ostentan las diversas formas de mandato popular, información plena de las alternativas políticas en discusión, diálogo abierto en todos los niveles sociales y posibilidades de un acceso equitativo a los medios de comunicación. Todo ello implica la necesidad de recursos ingentes, sólo alcanzables por quienes logran convocar el apoyo de intereses creados de importancia.

Para esta concepción, el financiamiento público responde a la necesidad de preservar a la competencia política de las influencias y presiones de intereses creados, garantizando así, al menos en el punto de partida, un nivel básico de igualdad de oportunidades.

Desde una óptica opuesta, se sostiene el carácter inevitable de la influencia de los intereses económicos sobre la vida política. El apoyo público —se argumenta— diluye responsabilidades, fomenta el aventurismo político, profundiza el distanciamiento entre las burocracias partidarias y sus electores, promueve

el surgimiento y multiplicación de partidos sin sustento real en el electorado y exige a los partidos de un riesgo necesario para aventar posiciones partidarias alejadas del interés real del electorado. Desde un ángulo algo diferente, se sostiene que el aporte privado a la política es una forma más de ejercicio del derecho de participación política. Cuanto más amplio sea el margen de libertad, mayor será la transparencia y las posibilidades de un control efectivo por parte de la opinión pública.

El debate es aún incipiente y por el momento priman las posiciones de principio. La información es escasa y un cierto ideologismo en las argumentaciones tiende a soslayar la consideración de aspectos importantes, sólo analizables con rigor a partir de investigaciones empíricas acerca de las condiciones concretas de cada sistema político en particular...".

Como podemos observar, esta temática no está exenta de dificultades. Se presentan posiciones encontradas sobre la conveniencia de la financiación estatal y aún de las limitaciones a las donaciones de origen no gubernamental para las actividades políticas. Estas posiciones surgen en los diferentes escenarios: académico, político y en la sociedad civil.

De ahí la dificultad para legislar en esta materia. Los obstáculos han sido innumerables en todos los países del mundo, teniendo en cuenta que los argumentos que se han adoptado, a favor o en contra, se han universalizado.

Todo intento de reforma pasa, pues, por la necesidad de afrontar profundos conflictos de valores y objetivos. Ninguna reforma es neutral e implica siempre costos y beneficios diferenciales. Si bien se trata de una materia de acentuado componente técnico, la resolución final es siempre política.

Perspectiva histórica e información comparada.

Desde una perspectiva histórica podemos anotar tres etapas:

1. Una primera fase que corresponde al auge del estado netamente liberal, que diferencia plenamente al ámbito de lo social y de lo estatal, considerando que los partidos son agentes exclusivamente sociales u cuya financiación debe ser sólo privada.

2. Una segunda fase corresponde al Estado totalitario que impuso la quiebra constitucional del principio liberal y propició la financiación de los partidos en su totalidad, por parte del Estado.

3. Una tercera fase, que es en la que nos encontramos. El pensamiento político moderno concibe a los partidos como organizaciones de naturaleza mixta, es decir, como agentes estatales, así también como agentes sociales, o sea, que el partido político es una especie de bisagra entre los dos planos: estatal y social.

Se busca, en la actualidad, con criterios eminentemente jurídicos que, mediante el apoyo estatal, las agrupaciones políticas se legitimen también socialmente, mediante el apoyo económico privado, sometido a rigurosos controles y precisos límites.

Es ésta la llamada financiación mixta, que rige hoy en la inmensa mayoría de las democracias avanzadas.

Costa Rica en 1954 es el primer país que adopte un sistema de financiamiento estatal de los partidos. En una primera etapa situable entre 1954 y 1974, el acceso a fondos públicos se produce de modo esporádico y a veces encubierto bajo la forma de soluciones coyunturales con cargo a las finanzas generales de cada país. Costa Rica y Puerto Rico en 1957 son claros antecedentes para el análisis de esta etapa pionera y en muchos sentidos experimental del financiamiento público, que incluye a países como Alemania Federal (1959), Argentina (1961), Austria (1963) o Suecia (1965).

En una segunda etapa, parcialmente superpuesta a la primera y situable entre 1967 y 1982, los sistemas de financiamiento público se caracterizan por una ampliación significativa de su cobertura. Alemania Federal presenta aquí nuevamente una experiencia pionera, a través de reformas impuestas a partir de decisiones judiciales. Al subsidio genérico sucede una doble vía de apoyo público. Por una parte, el apoyo específico a instituciones parapartidarias y fundaciones dedicadas a tareas de educación, investigación o capacitación. Por otra parte, los sistemas de reembolso de gastos efectivos de la actividad electoral. En el caso de Austria, este tipo de soluciones se vio complementada mediante apoyos específicamente dedicados a gastos de relaciones públicas e institucionales y a la realización de convenciones partidarias y en los casos de Suecia e Italia, el subsidio se amplía al apoyo financiero de prensa partidaria.

En una tercera etapa —1974 hasta la actualidad—, las reformas se dirigen más bien al ajuste y perfeccionamiento de los mecanismos precedentes. Es así dominante la temática del ajuste por inflación y la necesidad de solventar el esfuerzo electoral efectivo. En este último período, el sistema se ha ido generalizando en la mayor parte de las democracias del mundo. En algunos casos, se han dictado leyes especiales en la materia, y, en otros, se han otorgado los subsidios a través de normas que integran las leyes anuales de presupuesto. Este es el caso de Dinamarca a partir de 1969 y de Noruega desde 1970.

En la actualidad, la ayuda directa estatal constituye un rasgo sobresaliente y predominante en la mayoría de los países democráticos, y la tendencia universal es, erradicar las donaciones o contribuciones de las personas jurídicas y estimular, bajo estricto control en

su cuantía y origen, los aportes de las personas naturales.

La financiación estatal puede ser permanente, permanente y electoral o sólo electoral.

— *Permanente*. En Latinoamérica: Brasil y Guatemala, en Europa lo es en Austria y en los países escandinavos.

— *Permanente y electoral*. En Latinoamérica: Argentina, Colombia, Ecuador, México y Paraguay; en Europa: Italia y España.

— *Sólo electoral*. En Latinoamérica: Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Venezuela; en Europa: Alemania y Portugal.

— *En Latinoamérica no tienen funcionamiento estatal*: Chile, Bolivia, Panamá, Perú y Uruguay. Sin embargo, observamos en América Latina la tendencia a la financiación por parte del Estado.

4. Realidad universal sobre el financiamiento privado

Más allá de intenciones y propósitos contrapuestos, el financiamiento privado es una realidad que desborda todo intento de conocimiento empírico y, por supuesto, de disciplina legislativa. En pocos campos como en éste, la legalización cobra un carácter eminentemente programática, orientado más a la propuesta de criterios orientadores y expresiones de deseos que a un control preciso y efectivo del aporte privado a la actividad de líderes políticos, candidatos, estructuras organizativas, órganos de expresión y, sobre todo, campañas electorales. El propio cambio de las condiciones bajo las cuales se desarrolla la actividad partidaria ha condicionado un papel cada vez más decisivo del aporte privado.

Las formas de materialización de los aportes privados son hoy tan complejas y heterogéneas como las propias formas de hacer política. Más allá de instrumentos tradicionales tales como las donaciones en efectivo. Cuotas de afiliados o simpatizantes, aportes a fundaciones o contribuciones a campañas tienden a generalizarse aportes de servicios o en especie, colaboraciones a actividades hoy decisivas como el financiamiento de equipos técnicos, sostenimiento de infraestructura, investigación, publicidad, etc.

Así, por ejemplo, en el caso alemán —uno de los más justamente valorados dentro del modelo continental de partidos—, algunos analistas subrayan que las regulaciones fiscales acerca de donaciones privadas han ocasionado graves dificultades a los partidos, forzando a los partidos a desarrollar sistemas de recolección de fondos prácticamente al margen de la ley. La tendencia que se advierte hacia la limitación de los aportes privados se basa en los siguientes argumentos fundamentales:

a) La prohibición o limitación y control de la financiación privada de los partidos políti-

cos evitará ciertas formas de corrupción del poder;

b) Por vía de la limitación de las contribuciones privadas, sobre todo de lo que los norteamericanos llaman *big money*, se controlará y reducirá la influencia que ejercen los grupos de presión;

c) La limitación del monto de las contribuciones privadas implica la necesidad de ampliación de la base de contribuyentes, facilitando la participación de pequeños contribuyentes;

d) El control público del origen de los fondos y el acceso del público en general al conocimiento de este tipo de datos redundará en una mayor transparencia y sinceramiento del sistema político.

En esta cuestión no hay respuestas absolutas ni universalmente válidas. Los sistemas adoptados no son neutros, favorecen a unos partidos en detrimento de otros, y por lo general apunta a la afirmación de algunos modelos ideales preferidos por el legislador en desmedro de otros. Sin embargo, siempre deberá tenerse presente que los partidos, los dirigentes, los funcionarios, los grupos económicamente poderosos y, sobre todo, los ciudadanos en general pueden desbordar los objetivos programados a través de normas técnicas aparentemente perfectas. No se trata, pues, de un problema de eficiencia en el establecimiento de una normatividad jurídica específica, sino de aportar, a través de las normas, soluciones concretas a realidades fácticas y valorativas intransferiblemente propias de cada sistema político.

5. Contenido del proyecto

Entre las prescripciones del Proyecto de ley, podemos observar las siguientes:

5.1 Objetivo de la ley

El proyecto tiene por objetivo, lograr un mayor grado de transparencia en la constitución del poder político en nuestro país. El buscar ampliar y profundizar la democratización de la actividad política, al garantizarles a los partidos, movimientos y candidatos, igualdad de oportunidades en su labor proselitista y la absoluta transparencia en el origen de sus fuentes de financiación.

5.2 Principios

Serán principios fundamentales para su aplicación e interpretación, el de igualdad de oportunidad y el de la transparencia en la financiación de las campañas electorales.

La igualdad de oportunidades entre las diversas organizaciones puede analizarse respecto de la ayuda que el Estado o el sector privado otorgan a los partidos o candidatos y frente a las restricciones establecidas por la Constitución y la ley para las campañas electorales en cuanto a su forma, duración y contenido.

En razón al segundo principio, la ley establece limitaciones o prohibiciones respecto al

origen y monto de las contribuciones que se hagan para las campañas; y, de otro lado, unas medidas que disponen la obligación de presentar informes contables, con el fin de controlar y dar a la publicidad de los electores la proveniencia y estado financiero de los partidos o candidatos independientes.

5.3 Financiación mixta

El proyecto se ha orientado en el sentido de la financiación mixta de las campañas, pero con un régimen estricto de regulación en lo que se refiere a la participación del sector privado.

A pesar de que el proyecto busca liberar al candidato de la eventual influencia de los grandes grupos económicos, los que pueden condicionar su independencia en el día de mañana, cuando aquél resulte elegido. Además de que el apoyo de dichos grupos crean condiciones evidentes de inequidad en la competencia política; no he generalizado la prohibición para todas las personas jurídicas.

A través del artículo 25, sobre el patrimonio de las campañas, he consagrado las contribuciones de los partidos, los movimientos políticos y las organizaciones civiles con personería jurídica.

¿Por qué tener en cuenta a las organizaciones civiles?

En la Constitución Política se "garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos (art. 107); además, la Constitución señala que los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos (art. 108)". Actualmente cursa en la Comisión Primera de la Cámara un Proyecto de ley de mi autoría, mediante el cual se pretende reglamentar la participación democrática de las organizaciones civiles; entre otras materias consagra sus derechos políticos y en particular los referidos a su participación en el control social de la gestión pública. Estos motivos me obligan a tener en cuenta este aspecto.

Límite a contribuciones de personas naturales

Limitar las contribuciones de personas naturales a las campañas, tanto en su monto global como individual, con el propósito de democratizar las fuentes de su financiación, es otra de las ideas cardinales del proyecto:

5.4 Financiación por reposición

Mediante las disposiciones en esta materia, se prevé que el Estado hará la reposición directamente a los candidatos según el artículo 10; con ello se pretende agilizar la entrega de estos recursos.

Siguiendo esta regla debemos tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

* No hay necesidad de prever en esta reforma el mecanismo a seguir cuando se trate de coaliciones.

* Es el candidato y su tesorero quienes están solidariamente obligados a presentar, personalmente, el balance de los ingresos y egresos de la campaña.

* Los beneficiarios de las líneas especiales de crédito deben ser únicamente los candidatos, quienes serán los únicos responsables de éste cuando no alcancen a obtener la votación necesaria para la correspondiente reposición.

5.5 Mecanismos de control

Independientemente de cuál sea el sistema de financiamiento de las campañas, la previsión de un control efectivo es quizá el factor más importante para que las normas jurídicas respectivas cumplan su función de garantizar los principios democráticos que por lo general persiguen.

Estados Unidos, Italia y Canadá representan claramente el caso de países que financian estatalmente en forma directa a candidatos o partidos, adoptando al mismo tiempo sistemas restrictivos respecto a gastos electorales y contribuciones privadas. En Estados Unidos, los candidatos presidenciales que opten por la financiación pública de sus campañas no podrán recibir contribución privada alguna y han de limitar sus gastos electorales a la cantidad a la que tuvieran derecho en concepto de subvención pública.

El control de ingresos y gastos de los partidos políticos

Tanto la existencia de limitaciones a los gastos de los partidos, como las restricciones a los aportes legalmente autorizados y las asignaciones directa e indirecta de fondos públicos a las agrupaciones políticas y a las campañas electorales, plantean al legislador el desafío de establecer mecanismos de fiscalización eficaces no sólo para controlar aspectos de tipo administrativo-contables, sino también aptos para brindar a la sociedad una mayor garantía acerca de la transparencia en la procedencia, asignación y utilización de esos fondos.

El proyecto presenta los siguientes mecanismos de control:

- Presentación de cuentas.
- Registro de aportantes.
- El tesorero de las campañas.
- Cuenta corriente única.
- Un régimen sancionatorio que incluye multa, pérdida del derecho de reposición de gastos, suspensión y pérdida de la personería jurídica y la revocatoria de la elección y cancelación de la credencial.
- Consagración de un régimen penal.
- Además, el Proyecto de ley acoge las disposiciones presentadas por el Consejo Nacional Electoral frente al fortalecimiento del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, con la siguiente exposición de motivos:

"Este Organismo tiene actualmente una estructura rudimentaria. No cuenta con personal suficiente, ni con los instrumentos técnicos que permitan el eficaz cumplimiento de sus funciones. Por esta razón, el proyecto lo dota de una estructura con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, lo que esperamos le permita cumplir su función fiscalizadora en términos de mayor eficiencia.

Este Fondo estaría dotado de una auditoría externa, contratada con el sector privado, que sería el principal instrumento de fiscalización de partidos y movimientos políticos en lo que se refiere a la veracidad de las cuentas presentadas por las campañas y a la suerte de los dineros que los partidos reciban para sus gastos de funcionamiento".

5.6 Límites de las campañas

- Se introduce límite a los gastos de la campaña electoral.

- Se limita el número de avales.

- Se limita el término de las campañas electorales.

Este será de noventa (90) días antes de la fecha de la elección respectiva.

Es éste un término razonable, si se tiene en cuenta que, dado el progreso de los medios de comunicación de masas, todos los candidatos tendrán oportunidad de hacer llegar su mensaje a los electores.

- La fijación de un período limitado, durante el cual las opciones políticas pueden darse a conocer a los electores, evita que las actividades proselitistas se conviertan en la ocupación central y permanente de los partidos. Tratándose, además de un espacio de tiempo razonablemente corto; este tipo de restricción coadyuvaría a que las expensas partidistas no sean tan altas como podrían serlo en el caso de campañas electorales de muy larga duración. Esta limitación temporal puede, así mismo, servir para facilitar la supervisión y control del caudal de los partidos, en la medida en que sus actos propagandísticos se concentran en un período fijo, quedando a la vista de todos, cuáles han sido los gastos en los que ellos han podido incurrir.

En términos generales, éste es el contenido de mi propuesta legislativa, en espera a que sea nutrida y complementada en el transcurso de sus debates reglamentarios.

De los honorables Congresistas.

Yolima Espinosa Vera.

Representante a la Cámara,
Jurisdicción del Valle del Cauca.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de abril de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 213 de 1997 Senado,

por la cual se reglamenta la financiación de las Campañas Electorales, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA**

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de abril de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la *Imprenta Nacional* con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

**PROYECTO DE LEY NUMERO 214
DE 1997 SENADO**

por la cual se adiciona el numeral 10 al artículo 68 del Código de Procedimiento Penal.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1º. Adicionar el numeral 10 al artículo 68 del Código de Procedimiento Penal, el cual será del siguiente tenor:

10. La investigación y juzgamiento de los hechos punibles cometidos por los servidores públicos a que se refieren los numerales anteriores se hará en todo caso de acuerdo con las normas que regulan el procedimiento penal ordinario.

Parágrafo: Las investigaciones iniciadas con antelación a la expedición de esta ley en contra de quienes al momento de cometer el hecho gozaban del fuero previsto en el artículo 235 de la Constitución Nacional, deberán continuar su trámite igualmente bajo los parámetros del procedimiento penal ordinario cualquiera sea el punible por el que se está investigando o adelantando la etapa de juzgamiento.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Presentada a la consideración de la honorable Corporación,

Alvaro Díaz,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El constituyente de 1991 al promulgar nuestra Constitución Nacional, en el Capítulo 2 del título VIII, artículo 235 numeral 3. Atribuyó a la Corte Suprema de Justicia la investigación y juzgamiento de los miembros del Congreso.

En noviembre 30 de 1991, con vigencia a partir de junio 1º de 1992 se expidió el Decreto 2700 como nuevo Código de Procedimiento Penal, y en su Título II, Capítulo 2º., de la competencia, artículo 68, no se tuvo en cuenta el mandato Constitucional anterior, siendo facultad del Congreso la de expedir códigos y reformar sus disposiciones al tenor del numeral 2 del artículo 150 de la Carta.

Al incluir en el proyecto de ley el inciso 2º del ordinal 10, sobre aplicación de las normas que regulan el procedimiento penal ordinario, para la investigación y juzgamiento de esos servidores públicos que cometan punibles en ejercicio de sus funciones, se recoge la voluntad del Constituyente plasmada en el Capítulo 2 del Título VIII de la Constitución que lo denominó "de la Jurisdicción ordinaria". De donde se infiere que la atribución de investigación y juzgamiento de los miembros del Congreso dada a la Corte se debe hacer con la observancia de las normas establecidas para la jurisdicción penal ordinaria.

No debe olvidarse honorables parlamentarios, que ante el aumento manifiesto de la criminalidad derivada del terrorismo y del narcotráfico, el gobierno se vio en la obligación de utilizar diferentes mecanismos encaminados a reformar o adicionar las normas procesales. Y fue así como en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 30 de 1987, expidió el Decreto 1861 de agosto de 1989 que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Penal, Decreto 50 de 1987.

Pero utilizando las facultades extraordinarias del artículo 121 de la Constitución de 1886, dictó varios Decretos de vigencia transitoria que modificaban sustancialmente el régimen procesal.

El primero fue el 1038 de 1984 mediante el cual se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional. Posteriormente los Decretos 180, 181, 182 y 474 de 1988, conocidos como "Estatuto Antiterrorista" o de defensa de la democracia que crearon conductas penales específicas, aumentaron las sanciones de otras, establecieron la jurisdicción de orden público y crearon un procedimiento especial que se conoció con el nombre de Procedimiento de Orden Público.

En 1989, ante la escalada de la violencia patrocinada por el narcotráfico, se expidieron también como legislación de estado de sitio y por tanto con *carácter transitorio*, los Decretos 1856, 1857, 1858, 1859, 1860, 1863, 1893, 1894, 1895 y 1896 de agosto de 1989, de

acuerdo con lo cual se revivió la extradición de los colombianos (Declarada inexecutable por la Corte), se autorizó el comiso de los bienes muebles e inmuebles destinados al narcotráfico, se sancionó el proselitismo armado, se sancionó el *enriquecimiento ilícito de particulares*, se autorizaron ciertas medidas de control de las pistas aéreas y se confirió competencia al Tribunal Superior de Orden Público para tramitar las reclamaciones de los bienes incautados y la forma de distribuirlos.

En 1990 se expidieron varios decretos, entre ellos el 2790 de noviembre 20 que con el nombre de "Estatuto para la Defensa de la Justicia" creó y organizó la jurisdicción de orden público y su procedimiento, complementado con los Decretos 99 de enero 14 y el 390 de febrero 8 de 1991. En marzo 23 de 1991 se expidió la Ley 23 y su Decreto reglamentario 800 que introdujeron reformas al Código de Procedimiento Penal.

Al entrar en vigencia la Constitución de 1991, se levantó el estado de sitio y se le concedió al ejecutivo un término de 90 días para que presentara a la Comisión Legislativa Especial las normas que en su concepto debían convertirse en legislación permanente. Fue así como muchas de las normas de estado de sitio pasaron a hacer parte de la legislación ordinaria a través de los Decretos 2271 y 2272 de 1991, entre otros.

En noviembre 30 de 1991 con vigencia a partir del 1º de julio de 1992 se expidió el Decreto 2700 como nuevo Código de Procedimiento Penal, que es el que hoy nos rige.

Como puede verse, honorables Congresistas, en ningún momento se estableció que la investigación y juzgamiento de los miembros del Congreso, y el juzgamiento de los servidores públicos de que trata el numeral 2 del artículo 235 se hiciera por el procedimiento especial creado para combatir situaciones de quebrantamiento del orden público y del estado social económico, limitado en el tiempo y en el espacio.

Esto es que las normas en comento fueron promulgadas mediante facultades *pro tempore* y no cobija a los servidores públicos considerados en los numerales 2 y 3 de la Carta fundamental.

De otra forma no se hubiera hecho énfasis en el decreto que estableció el punible de enriquecimiento ilícito "de particulares".

La norma constitucional prevalece sobre cualquier otra y no admite interpretación distinta a su precepto. Luego, si el constituyente creó la jurisdicción ordinaria y atribuyó la investigación y juzgamiento a la Corte Suprema de Justicia, que es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, mal puede aplicarse a la investigación y juzgamiento de estos servidores públicos un procedimiento ajeno al ordinario que iría en contravía con

el mandato constitucional, sin que pueda decirse que se trata de un privilegio, puesto que si ello fuera cierto no se les habría privado del derecho constitucional consagrado en el artículo 29 *ibidem* a impugnar la sentencia, que es la garantía de la doble instancia a que tienen derecho los sujetos procesales.

Por tanto honorables parlamentarios, corresponde al Congreso el desarrollo de la norma constitucional.

Honorables Parlamentarios.

Alvaro Díaz,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D.C., 15 de abril de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 214 de 1997 Senado, "Por la cual se adiciona el numeral 10 al artículo 68 del Código de Procedimiento Penal", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D.C., 15 de abril de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase:

El Presidente,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 58 DE 1996 SENADO

por la cual se crea el programa de Prevención Materna, Pronacer

Santa Fe de Bogotá, D. C., 2 de abril de 1997

Señor Presidente

COMISION SEPTIMA

Senado de la República

Santa Fe de Bogotá, D.C.

Me permito rendir ponencia para segundo debate sobre el Proyecto de ley 58 de 1996 Senado, "por la cual se crea el programa de Prevención Materna, Pronacer", el cual es proponente el honorable Senador Jimmy Chamorro.

Según los informes epidemiológicos del Ministerio de Salud la infección por el virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) ha venido aumentando en incidencia en todo tipo de población, incluyendo a los recién nacidos con infección transmitida por la madre, durante el embarazo.

Los niños constituyen un sector muy importante de cualquier sociedad y en el caso colombiano la Constitución propugna por la protección específica a los niños y otro tanto la Ley 100 de 1993. En el caso del SIDA transmitido de la madre al feto, la protección se da por medio de la educación preventiva y la posibilidad de ofrecer un diagnóstico a la madre y a la criatura con el fin de detectar la presencia del virus.

La posibilidad de atacar el virus y prevenir la enfermedad es aún remota, pues ningún medicamento ha probado ser efectivo y los

que tienen algún efecto, éste consiste en demorar la aparición de la sintomatología y de esa forma prolongar la existencia del paciente. Los medicamentos suelen ser más efectivos cuando se administran en "cocteles", es decir, cuando se ofrece una combinación de varios.

La AZT, mencionada en la exposición de motivos del Senador proponente es uno de los medicamentos más empleados, pero no tiene efecto curativo demostrado hasta la fecha, por lo cual constituye un recurso más, entre varios. Hasta el momento no se ha descubierto una vacuna que actúe en el sistema inmunológico previniendo la aparición del virus y se calcula que se necesitarán unos 10 años antes de llegar a una vacuna con efectividad comprobada. Tanto en la búsqueda de la vacuna como en la de medicamentos para curar la enfermedad se trabaja con intensidad en los principales centros de investigación médica del mundo.

Por las anteriores consideraciones encuentro que el proyecto aprobado por la Comisión Séptima después de juicioso análisis puede ser beneficioso, así los resultados de su aplicación no resuelvan el problema completamente.

Es, desde todo punto de vista, loable que la sociedad realice un esfuerzo en favor de los niños que adquieren desde su estado embrionario o fetal el SIDA y el proyecto apunta a intentar resolver el problema, por lo menos con la artillería mínima hoy disponible en el campo de la ciencia médica.

En consecuencia con lo expuesto propongo que se le de segundo debate teniendo en cuenta el texto aprobado por la Comisión.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Modificar el numeral 3 del artículo 3, el cual quedará así:

3. Recibir tratamiento médico gratuito para la madre y el niño que está por nacer, mediante suministro de los medicamentos que en concepto técnico del Ministerio de Salud demuestren la mayor efectividad con el virus VIH, siempre que no existan contraindicaciones médicas.

Humberto Pava Camelo,
Senador ponente.

La Comisión Séptima Constitucional Permanente, honorable Senado de la República.

En Santa Fe de Bogotá, D.C., a los (11) once días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete (1997). En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Omar Flórez Vélez.

El Secretario,

Manuel Enriquez Rosero.

TEXTO DEFINITIVO

Al Proyecto de ley numero 058 de 1996 Senado por medio de la cual se crea el programa de prevención materna, Pronacer

El Congreso de la Republica

DECRETA:

Artículo 1º. En desarrollo de los artículos 43, 44 y 50 de la Constitución Política de Colombia, créase el programa de prevención primaria, Pronacer, de protección al niño que está por nacer, cuya madre está infectada por el Virus de Inmunodeficiencia Humana, VIH.

Artículo 2º. Para efecto de la presente ley, se entiende por prevención primaria las actividades dirigidas al individuo que buscan reducir el riesgo de un evento de enfermedad, mediante la

disminución del nivel de los factores de riesgo de la probabilidad de su ocurrencia.

Artículo 3º. Toda mujer en estado de embarazo deberá someterse al programa de prevención primaria, Pronacer, el cual consiste en:

1. Recibir educación y consejería con respecto a la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), y al de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

2. Practicar pruebas de apoyo para diagnóstico de infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH.

Las pruebas presuntivas y confirmativas de infección por el VIH, se realizarán en laboratorios oficiales y privados que cumplan los requisitos y las normas de calidad establecidas por la Red Nacional de Laboratorios.

El resultado de la prueba para diagnóstico de infección por el VIH deberá ser entregado a la madre por el médico tratante o por delegación de éste a través de un profesional de la salud, debidamente entrenado en consejería.

3. Recibir tratamiento médico para la madre y el niño que está por nacer, mediante el suministro de los medicamentos que en concepto técnico el Ministerio de Salud tenga la mayor efectividad con el virus VIH, siempre que se determine la necesidad del mismo y que no existan contraindicaciones médicas.

Artículo 4º. El programa de prevención primaria, Pronacer será parte del plan de aten-

ción básica en salud (PAB) del plan obligatorio de salud (POS), y el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado (POSS), dentro del sistema general de seguridad social de salud.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Honorable Senado de la República Comisión Séptima Constitucional Permanente. Santa Fe de Bogotá, D. C., abril 14 de 1997. Proyecto de ley número 058 de 1996 "por la cual se crea el programa de prevención primaria, Pronacer". En sesión ordinaria de esta célula congresional llevada a cabo el pasado tres (3) de diciembre de 1996, se inició con la lectura de la ponencia, la consideración en primer debate al Proyecto de ley número 058 de 1996 Senado "por la cual se crea el programa de prevención primaria, Pronacer", presentado a consideración del Congreso de la República por parte del honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz.

Abierto el debate se procedió a la lectura del articulado original del proyecto, cuyo artículo 3º, fue modificado en su numeral 3 así:

3. *Recibir tratamiento médico para la madre y el niño que está por nacer, mediante el suministro de los medicamentos que en concepto técnico el Ministerio de Salud tenga la mayor efectividad con el virus VIH, siempre*

que se determine la necesidad del mismo y que no existan contraindicaciones médicas.

El texto definitivo se encuentra consignado en los cinco (5) artículos, publicados en los dos (2) anteriores folios útiles. Puesto en consideración el título del proyecto, éste fue aprobado de la siguiente manera: "por medio de la cual se crea el programa de prevención materna, Pronacer". Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, ésta respondió afirmativamente. Siendo designado ponente para segundo debate, el honorable Senador Jaime Arias Ramírez, pero en vista de su renuncia al Congreso de la República, el día 18 de marzo del presente año, la Mesa Directiva de esta célula congresional procedió a designar como nuevo ponente al honorable Senador Humberto Pava Camelo, quien rindió su ponencia para segundo debate, proponiendo una nueva redacción para el numeral 3 del artículo 3º, del texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Séptima de esta Corporación.

La relación completa del primer debate se halla consignado en el Acta número 016 de diciembre de 1996.

El Presidente,

Omar Flórez Vélez.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

ACTAS DE COMISION

Comisión Sexta

Constitucional Permanente

ACTA NUMERO 31 DE 1996

(diciembre 11)

Sesiones ordinarias

En Santa Fe de Bogotá, D. C., a los 11 días del mes de diciembre de 1996; siendo la una y dieciséis minutos de la tarde (1:16 p. m.), se reunieron en el recinto de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, los miembros de esta célula legislativa, con el fin de sesionar, contestando a lista los siguientes honorables Senadores:

Acosta Bendeck Gabriel

Dussán Calderón Jaime

Gómez Román Edgar Alfonso

Guerra Serna Bernardo

Martínez de Meza María Cleofe.

La Secretaria General de la Comisión Sexta, doctora Alba Pontón Garcés, informa que existe quórum deliberatorio con cinco Senadores.

Con excusa justificada dejaron de asistir los honorables Senadores: Alvaro Díaz

Ramírez, César Augusto Castillo Ramírez y Alvaro Mejía López.

El honorable Senador Eduardo Pizano de Narváez, dejó de asistir ya que se le concedió una licencia no remunerada a partir del 10 de abril del presente año.

En el transcurso de la sesión asistieron los honorables Senadores:

Botello Gómez Luis Jesús

Díaz Peris Eugenio José

Moreno Rojas Samuel

Vargas Suárez Jaime.

El Presidente de la Comisión Sexta, honorable Senador Bernardo Guerra Serna, solicita que se dé lectura al Orden del Día.

La Secretaria:

Orden del día para la sesión de hoy miércoles 11 de diciembre de 1996 a la 1:15 p. m.

I

Llamado a lista

II

Discusión de ponencias para primer debate

1. **Proyecto de ley número 16 de 1996 Senado, por medio de la cual se crea el**

Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico, ITSA, y se dictan otras disposiciones.

Ponentes: honorables Senadores *Gabriel Acosta Bendeck, Eugenio Díaz Peris.*

2. **Proyecto de ley número 191 de 1995 Cámara, número 14 de 1996 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones tecnológicas reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.**

Ponentes: honorables Senadores *Eugenio Díaz Peris, Alvaro Díaz Ramírez.*

III

Lo que propongan los honorables Senadores

El Presidente:

¿Aprueba la Comisión el Orden del Día?

La Secretaria:

Sí lo aprueba señor Presidente.

El Presidente:

Continuemos con el Orden del Día.

La Secretaria:

1. **Proyecto de ley número 16 de 1996 Senado, por medio de la cual se crea el Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico, ITSA y se dictan otras disposiciones.**

Ponentes: honorables Senadores *Gabriel Eugenio Acosta Bendeck, Eugenio Díaz Peris.*

El Presidente:

Sírvase dar lectura a la proposición con que termina el informe.

La Secretaria:

Con base en las consideraciones anteriores proponemos a los honorables Senadores de la Comisión Sexta del Senado de la República: Dése primer debate al proyecto de ley número 16 de 1996 Senado, *por medio de la cual se crea el Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico, ITSA y se dictan otras disposiciones*, junto con el pliego de modificaciones y el texto definitivo que adjuntamos.

El Presidente:

Se abre la discusión de la proposición con que termina el informe, continúa la discusión, va a cerrarse, ¿la aprueba la Comisión Sexta?

La Secretaria:

Sí la aprueba, señor Presidente.

El Presidente:

Tiene la palabra el señor ponente del proyecto Senador Gabriel Acosta Bendeck.

Honorable Senador Gabriel Acosta Bendeck:

Gracias señor Presidente. Pareciese que la creación de una institución educacional fuera algo simple y sencillo, y no lo es y no me refiero a la tramitación, que es conseguible. Me parece que este es un proyecto importante pero también quisiera hacerle notar a los miembros de la Comisión que muy intensionalmente yo dejé por fuera de las modificaciones el artículo 2º, porque el artículo 2º es el norte de la institución, es su esencia, es la base absolutamente de todo este proyecto; y me permití hacerles dar a cada uno de los miembros de la Comisión la elaboración y el diseño de los fines institucionales que guiarían el Instituto Tecnológico de Soledad, y en torno a ese artículo es que voy realmente a apoyar esta exposición.

La creación de una institución va conjuntamente con su misión, la misión institucional y esa misión debe estar contenida en los fines institucionales.

Como esta Comisión tiene adscrito el tema más fundamental para el desarrollo de la sociedad y pienso que todos los males que hoy tiene el país se curarían si se usara la educación como fórmula integral; entonces el artículo segundo que traía el proyecto decía o rezaba de la siguiente manera: "El Instituto Tecnológico de Soledad tendrá como objetivo principal...". Uno no habla de objetivos principales cuando se trata de una institución, uno habla

de fines, porque son propósitos mucho más grandes, propósitos sociales y nacionales, y entonces yo lo que estoy haciendo aquí es discutir con ustedes el aspecto fundamental, la esencia de este proyecto.

Entonces yo quiero hacerles notar que ese artículo en su encabezamiento debe rezar de la siguiente manera:

"Serán fines institucionales del Instituto Tecnológico de Soledad los siguientes":

Entonces, donde dice "Ofrecer carreras tecnológicas que contribuyan al desarrollo industrial, etc.", esos no son fines institucionales, son parte de la labor de una institución, pero ya eso son objetivos últimos, son los mecanismos que usa para poder cumplir su misión institucional.

Entonces frente a ese objetivo número uno del artículo 2º como viene, yo les presento a ustedes para discusión uno que reza de la siguiente manera:

"Fomentar en los educandos el desarrollo de la capacidad cognitiva que les permita su conversión en agente cultural en el marco referencial, ético y moral que les exige su relación con los demás miembros de la sociedad".

Honorable Senador Jaime Dussán Calderón:

Señor Presidente, yo propongo que omitamos la lectura del articulado para avanzar.

El Presidente: En consideración la solicitud del Senador Jaime Dussán.

Honorable Senador Gabriel Acosta Bendeck:

Yo estoy de acuerdo con eso, además porque pienso que ésta es la esencia del debate del proyecto, y yo una vez que termine esa exposición pues quisiera escuchar lo que tengan que reflexionar los miembros, y eso es todo, yo no tendría más nada que agregar.

El Presidente: Como han ordenado abstenerse de la lectura del proyecto, entonces someto a la consideración de la Comisión Sexta el proyecto presentado por el Senador Gabriel Acosta, en su articulado como él lo presenta y con la modificación propuesta para artículo 2º. ¿Lo aprueba la Comisión?

La Secretaria:

Sí lo aprueba, señor Presidente.

Honorable Senador Jaime Dussán Calderón:

Título del proyecto: "*por medio de la cual se crea el Instituto de Soledad Atlántico, ITSA y se dictan otras disposiciones*".

El Presidente:

¿Aprueba la Comisión el título del proyecto?

La Secretaria:

Sí lo aprueba, señor Presidente.

El Presidente:

¿Quiere la Comisión que este proyecto tenga segundo debate?

La Secretaria:

Sí lo quiere, señor Presidente.

El Presidente:

Señores, les deseo a ustedes una feliz navidad. Esta Comisión seguirá actuando hasta la próxima semana, que nos volvemos a reunir.

Se levanta la sesión siendo la una y veinticinco de la tarde (1:25 p. m.)

El Presidente,

Bernardo Guerra Serna.

La Secretaria General,

Alba Pontón Garcés.

AUTO DE SUSTENTACION

En los términos anteriores fue aprobada el Acta número 31 de la sesión del día 11 de diciembre de 1996, que consta de 5 folios.

De acuerdo con la ley del reglamento se firmó el anterior Auto a los nueve (9) días del mes de abril de 1997.

El Presidente,

Bernardo Guerra Serna.

La Secretaria General,

Alba Pontón Garcés.

CONTENIDO

Gaceta número 96-Jueves 17 de abril de 1997

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 212 de 1997 Senado, por la cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito, Industrial y Portuario de Barranquilla.	1
Proyecto de ley estatutaria número 213 de 1997 Senado, por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales.	8
Proyecto de ley número 214 de 1997 Senado, por la cual se adiciona el numeral 10 al artículo 68 del Código de Procedimiento Penal	17

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 58 de 1996 Senado, por la cual se crea el programa de Prevención Materna, Pronacer	18
--	----

ACTAS DE COMISION

Comisión Sexta Constitucional Permanente Acta número 31 de 1996 (diciembre 11)	19
--	----